

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 1° DE JULIO DE 2013**

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, del Vicepresidente, Óscar Reyes; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla; de los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 17 DE JUNIO DE 2013.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 17 de junio de 2013 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente informa al Consejo acerca de una reunión sostenida, el día 28 de junio de 2013, en el Ministerio Secretaría General de Gobierno -cartera a través de la cual el CNTV se relaciona con el Ejecutivo-, en la cual se hizo entrega de la propuesta institucional para el Presupuesto CNTV-Ejercicio 2014.
- b) El Presidente da cuenta al Consejo que, en el ejercicio de la facultad que el Art. 12° Lit. d) de la Ley N°18.838 acuerda al CNTV, se oficiará a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción, recabando información, con el objeto de actualizar el catastro de las mismas.
- c) Satisfaciendo una solicitud anterior de los Consejeros, el Presidente les hace entrega de un documento elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV, en el cual se indican las diversas modalidades y vías de difusión de los estudios por dicha dependencia realizados.
- d) El Presidente informa al Consejo acerca del rol desempeñado por el CNTV en la emisión de la “*franja electoral*” de las elecciones primarias realizadas el día 30 de junio de 2013.
- e) El Presidente informa al Consejo que se encuentra en preparación un estudio sobre “*farándula*”, en sus aspectos cualitativos y cuantitativos.

**3. DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA INCOADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2013, APROBÓ EL INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 20 DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y ARCHIVO LA DENUNCIA POR LA EXHIBICION DE LOS PROGRAMAS “LA MAÑANA DE CHILEVISION” Y “CHV NOTICIAS”.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 19° N°12° inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1° y 34° de la Ley N°18.838; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 4 de abril de 2013, mediante ingreso CNTV N°538, don Fernando Rossel Cisternas interpuso recurso de reposición administrativa respecto del acuerdo adoptado por el H. Consejo Nacional de Televisión con fecha 11 de marzo de 2013, que aprobó el archivo de la denuncia ingreso CNTV N°130, presentada por el Alcalde de la I. Municipalidad de Cartagena, señor Luis García Tapia, y de las emisiones tramitadas de oficio por éste, todas emitidas los días 4, 7 y 10 de enero de 2013, en los programas “La Mañana de Chilevisión” y “Chilevisión Noticias”, a través de la concesionaria Chilevisión, por estimar que no infringen la normativa vigente;

**SEGUNDO:** Que la reposición se funda en que el Consejo Nacional de Televisión no se habría pronunciado sobre todos los puntos denunciados. Igualmente, reitera que las emisiones revisten las características de truculencia, falsean la realidad, contienen violencia excesiva y denigran injustamente a la ciudad de Cartagena, lo que, consecuentemente, perjudica económicamente a la comuna. Finalmente, señala que el Consejo Nacional de Televisión no razonó sobre la normativa de la Ley N°18.838, sino que interpretó la Ley N°20.609, que establece Medidas contra la Discriminación, no encontrándose facultado para ello;

**TERCERO:** Que, analizadas nuevamente todas las emisiones televisivas cuestionadas, y contrastadas una vez más con los informes del Departamento de Supervisión emitidos en relación a ellas, se estima procedente mantener la decisión de archivarlas, en atención a las siguientes consideraciones;

**CUARTO:** En primer lugar, cabe reiterar la línea argumentativa desarrollada en el oficio ordinario N°169, de 2013 -que comunicó la decisión de archivo-, en el sentido que todas las emisiones cuestionadas son investigaciones periodísticas que centran su ejercicio indagatorio y expositivo en las conductas, vivencias o percepciones de los visitantes de la comuna y sus playas, y en ellas se aprecia con claridad que las situaciones mostradas se originan con la llegada de esto al balneario en época estival, por lo que no se aprecian elementos que permitan concluir que los reportajes estigmatizan a la población residente, sus costumbres o identidad, como tampoco elementos para estimar las imágenes como excesivamente violentas o truculentas, en atención a que no se aprecia desmesura o exaltación de la violencia o crueldad debido al carácter amplio de los reportajes y a las pocas imágenes de riñas que se presentan. A mayor abundamiento, el afán de los reportajes emitidos es netamente comparativo al exponer contrastes entre las realidades en que pueden encontrarse los veraneantes;

**QUINTO:** En efecto, en relación con la emisión del día 4 de enero de 2013, del programa “Chilevisión Noticias Central”, se aprecia que su finalidad es mostrar cómo una familia de clase media puede disfrutar de 10 días de vacaciones en Cartagena con un presupuesto fijo. La nota exhibe cómo este núcleo familiar distribuye sus fondos en alojamiento, alimentación y distracción, exhibiendo tomas de los hijos de la familia disfrutando de la playa. El periodista entrevista

a niños y adultos que explican como lo están pasando y, entre ellos, muestran a un turista que aprovechando la oportunidad saca una petaca con alcohol, el cual brinda por las personas que aún no salen de vacaciones. Hay que aclarar que este personaje y su acción no es el tema principal de la nota, más bien el realizador lo muestra como parte de lo que puede haber en una playa, aquí o en cualquier balneario (este forastero sólo aparece una vez y por unos segundos), pero no es el tema que están abordando. Hay que consignar que el tema principal de este reportaje, como se indicó, es mostrar cómo una familia puede disfrutar de unas buenas vacaciones, con poco presupuesto, lo que opera como contraste con otras realidades distintas que viven otros veraneantes y no puede ser calificado como estigmatizante;

**SEXTO:** Respecto a las emisiones del día 7 de enero de 2013, de los programas “La mañana de Chilevisión” y “Chilevisión Noticias”, puede apreciarse que en la primera se advierte, de su planteamiento narrativo y audiovisual, que éste se encuentra construido principalmente en base a las opiniones de turistas que son consultados por el reportero sobre el agrado que les reportan las playas de Cartagena y Reñaca, respectivamente.

El reportero sólo emite cometarios generales que tratan de caracterizar las playas objeto del reportaje, advirtiéndose que en ningún caso existe un ánimo discriminatorio a los turistas visitantes, ni menos al balneario de Cartagena.

Si bien es efectivo que el balneario es catalogado, según términos del reportero, como “la playa más popular de Chile”, es necesario precisar que dentro del universo de significados de la expresión “Popular” y aplicaciones de la misma, se estima que su referencia es en el sentido de que se encuentra al alcance de la mayoría o que es conocido por el público en general, lo cual se refuerza con las opiniones del público visitante, cuñas que se inclinan en destacar sus preferencias por las playas de Cartagena (la calidad de las playas, los precios de los alojamientos, el transporte y la alimentación, como la fácil accesibilidad al balneario), que en ningún caso son expuestas como características negativas, arbitrarias ni morbosas de la misma, sino como rasgos propios, positivos y constitutivos de su tradición, que incluso son comparados con playas extranjeras según los cometarios emitidos en el estudio del programa. Nuevamente, el afán de la emisión es el contraste, con pretensiones de objetividad entre realidades distintas.

En la emisión del programa “Chilevisión Noticias”, las imágenes emitidas dan cuenta de jóvenes tomando alcohol y consumiendo drogas sobre la base de un segmento de investigación y denuncia que revela los excesos que ocurren en las playas del balneario en la que, más que un afán de estigmatización, resulta una clara acusación a sus visitantes y advertencia informativa de los excesos que ocurren durante las celebraciones nocturnas en la playa, dejando en clara evidencia el mal comportamiento de los visitantes y en ningún pasaje de la información es posible advertir una intención de denostar o de estigmatizar a la localidad y a sus habitantes; por el contrario, es claro y evidente el sentido informativo del segmento, sin que la emisión contenga imágenes de violencia excesiva o truculencia, ya que no se aprecia desmesura o exaltación de la violencia en las imágenes analizadas, dado que aquéllas son muy limitadas en tiempo y forman parte de una línea más amplia de exposición;

**SÉPTIMO:** A la misma conclusión se arriba después del análisis de la emisión del día 10 de enero de 2013, del programa “Chilevisión Noticias”, en la cual se aprecian imágenes de turistas compartiendo en familia de la playa, también jóvenes peleando en plena arena frente a los visitantes que alientan en algunos momentos a los púgiles, además de vendedores y salvavidas que opinan sobre los turistas quienes durante su estadía ensucian el recinto sin ninguna vergüenza de la mugre dejada, considerando que el lugar cuenta con elementos para el vaciado de los desperdicios, por lo tanto, es una clara acusación a los visitantes del balneario y/o playa; de hecho, la nota resalta que el recinto cuenta con tachos para mantener limpio el lugar y los usuarios no los utilizan, dejando en clara evidencia el mal comportamiento de los visitantes y en ningún pasaje de la información hay una intención de denostar ni de marginar a la localidad y a sus habitantes;

**OCTAVO:** Así, entonces, el análisis efectuado permite descartar que el material audiovisual mencionado contenga infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión o a las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión fijadas por el Consejo Nacional de Televisión;

**NOVENO:** Finalmente, conviene destacar que en el acuerdo notificado al recurrente -oficio ordinario N°169, de 2013-, en ningún caso se interpreta, ni ha podido interpretarse -dado que el Consejo Nacional de Televisión no posee competencia al respecto-, la Ley N°20.609, sobre Medidas contra la Discriminación; sino que se analizan los principales tópicos que pudiesen haber llegado a constituir infracciones al principio del correcto funcionamiento mencionado -como lo son la estigmatización y la discriminación-, elementos reconducibles a los conceptos jurídicos a que hace alusión el inciso final del artículo 1° de la Ley N°18.838. Así, la única alusión a la Ley N°20.609 la ha efectuado el denunciante en su carta de fecha 23 de enero de 2013, motivo por el cual debe rechazarse esa argumentación; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión acuerda, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar el recurso de reposición interpuesto por don Fernando Rossel Cisternas, con fecha 4 de abril de 2013, respecto del acuerdo de Consejo de fecha 11 de marzo de 2013, por el cual ordenó el archivo de la denuncia ingreso CNTV N°130 y de las emisiones que de oficio analizó el Consejo, todas exhibidas los días 4, 7 y 10 de enero de 2013, por la concesionaria Chilevisión, en sus programas “La Mañana de Chilevisión” y “Chilevisión Noticias”.

4. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE “SATISFACTION”, EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2013 (INFORME DE CASO P13-13-214-VTR).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso P13-13-214-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de mayo de 2013, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838 que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “I-Sat”, de la serie “Satisfaction”, el día 12 de febrero de 2013, a partir de las 07:00 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°255, de 15 de mayo de 2013, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

*Ana María Núñez, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., R.U.T. N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos, en Av. Del Valle Sur N°534, Huechuraba, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 255, de 15 de Mayo de 2013 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 que crea el CNTV (“Ley”), al exhibir a través de la señal “I-SAT” la serie “Satisfaction”, al CNTV respetuosamente digo:*

*En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que seguidamente expongo:*

#### **I. ANTECEDENTES DE LOS CARGOS FORMULADOS.**

*Con fecha 15 de mayo de 2013, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 255, acordó formular cargo a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de la Ley, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal I-SAT, de la serie “Satisfaction” (en adelante también la “Serie”), en horario para todo espectador donde se mostrarían conductas que “entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil”.*

*En lo sucesivo, se demostrará al H. Consejo las razones que ameritan declarar improcedente los cargos formulados, en atención, entre otros, a (i) la naturaleza del servicio prestado por VTR y (ii) la posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo éstos los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo y teniendo a su cargo la programación que estimen pertinente conforme a sus intereses.*

## II. LAS RAZONES QUE IMPORTAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS DESCARGOS.

1. A juicio del CNTV, VTR habría infringido el artículo 1° de la Ley. Es decir, el CNTV reprocha a VTR que “no funciona correctamente” porque no respeta “la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”.

2. Efectivamente, el artículo 1° señala que corresponde al CNTV “velar por el correcto funcionamiento” de los servicios de televisión. Sin embargo, debemos cuestionar las razones en las que se funda el CNTV para afirmar que la Serie afecta “la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”, por las siguientes razones:

a. Se señala en estos cargos que la emisión de la Serie no ha guardado el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez.

b. Al respecto, cabe señalar que: (i) el hecho de que “el correcto funcionamiento de los servicios de televisión” y el permanente respeto a la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” sean conceptos jurídicos indeterminados, no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados; (ii) la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado que la calificación de “inapropiados” no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV, ya que:

“13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido”.

Así las cosas: (i) la omisión de una fundamentación objetiva que satisfaga estándares argumentativos propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica; (ii) es imposible, inviable y jurídicamente improcedente que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV; (iii) por el carácter eminentemente valorativo, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida;

(iv) en definitiva, sin una definición concreta acerca de qué conductas configuran un incorrecto funcionamiento, no puede sostenerse que se ha infringido el inciso final del artículo 1° de la Ley .

c. Por lo lado, respetuosamente sostenemos que no es posible fundar en el estudio P13-13-214-VTR, llevado a cabo por funcionarios del propio CNTV, un castigo como el que se pretende imponer a mi representada.

d. En nuestro entender, tampoco las afirmaciones de los estudios citados en el referido informe permiten reflejar adecuadamente la realidad actual de los niños y adolescentes chilenos, no solo porque la mayoría son publicaciones extranjeras, sino además porque muestran solo un punto de vista respecto a la posible influencia que puedan recibir los menores al ver televisión. En efecto, existen otras posturas, radicalmente distintas, que también emanan de la comunidad científica “especializada”, y que, como señalaremos más adelante, entienden que las influencias positivas o negativas que puedan recibir los niños que ven televisión dependerán principalmente de manejo familiar de la situación.

En definitiva, y dado que el informe tampoco señala expresamente cómo las conclusiones de los estudios citados se aplicarían a la Serie en cuestión, es evidente que se trata de hipótesis teóricas que carecen por completo de comprobación empírica, y que sólo dan cuenta de una línea de investigación en la materia.

e. Por lo anterior, creemos no es posible aseverar que a través de la observación de programas de televisión, los niños necesariamente aprenderán patrones de comportamiento que influyan en su desarrollo personal. Tal como ha sentenciado la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago:

“No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional”.

En cualquier caso, los mismos estudios citados en el informe P13-13-214-VTR reconocen que la existencia y amplia difusión de programas de televisión, filmes y series que muestran aspectos controversiales de la realidad es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe, debe ser supervisado por la familia de los niños”.

3. En definitiva, aun cuando haya sido vista por algún menor -cuestión que no es evidente-, no existen en el cargo formulado los elementos que permitan al CNTV afirmar que la Serie puede afectar su formación, como indicamos previamente.

4. El CNTV entiende que VTR puede controlar el contenido y horario de las emisiones transmitidas por todas las señales que componen la grilla programática de VTR, e intervenir el contenido de tales señales. Sin embargo, ello no es efectivo, por las siguientes razones:

a. VTR sólo puede comprobar el incumplimiento efectivo de las exigencias del CNTV una vez que la programación ya ha sido emitida (y no antes);

b. Restricciones técnicas impiden a VTR intervenir la programación de las señales extranjeras.

c. Intervenir una señal, además de ser técnicamente improbable, generaría problemas contractuales y constituiría una actitud ilícita que afectaría el derecho de propiedad intelectual e industrial de quienes proveen tales contenidos.

En efecto, como ya sobradamente sabe este H. Consejo, VTR es una empresa chilena que, entre otros servicios, presta el denominado “servicio limitado de telecomunicación”. La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante “LGT”) clasifica y define los distintos servicios de telecomunicaciones, así en el artículo 3°, letra a), define aquellos denominados servicios de libre recepción o de radiodifusión.

La citada norma señala:

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley los servicios de telecomunicaciones se clasificarán en la siguiente forma: a) Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

Por su parte, la LGT ha clasificado y definido otra categoría de servicios de telecomunicaciones, que es aquella que presta mi representada y que la LGT ha denominado como servicios limitados de telecomunicaciones.

El mismo artículo 3°, ahora en su letra c) indica:

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley los servicios de telecomunicaciones se clasificarán en la siguiente forma: c) Servicios limitados de telecomunicaciones, cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas. Estos servicios pueden comprender los mismos tipos de emisiones mencionadas en la letra a) de este artículo y su prestación no podrá dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones (el destacado es nuestro).

En la práctica, mi representada es operadora de estos servicios limitados, que en lenguaje comercial se conocen como televisión paga o televisión por cable o satelital, los que tienen una naturaleza diametralmente diferente al servicio de libre recepción antes definido, según se verá.



*Este H. Consejo debe tener presente esta diferencia, puesto que VTR se encuentra imposibilitada tanto física como moralmente, de alterar las señales satelitales que se limita a retransmitir.*

*Como se viene diciendo, la naturaleza del servicio suministrado por VTR es diferente a los servicios prestados por las empresas de televisión abierta o por cable, pues mi representada sólo retransmite señales satelitales de manera que se encuentra en la imposibilidad de suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, puesto que son enviados directamente por el programador, cuya señal es inalterable.*

*En síntesis, mi representada se encuentra imposibilitada física y moralmente a alterar y/o suspender partes específicas de los contenidos de los programas que retransmite a través de sus señales, de manera que es indefectiblemente improcedente y contrario a derecho formular a VTR los presentes cargos.*

*Sin embargo lo anterior, y para que los Señores Consejeros tengan en consideración la importancia que reviste esta situación para mi representada, VTR ha contactado los programadores, a fin de que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo.*

5. *Por otro lado, VTR entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación. Son los padres los que deberán poner límites y normas, de acuerdo a la formación y valores que quieran transmitir. Estimamos que el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose sólo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres y que, de dejarse en manos de un órgano estatal, puede devenir en una forma de paternalismo incompatible y contradictorio con los fundamentos de un Estado Democrático de Derecho.*

*Así, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:*

*“no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.”*

6. *Los Señores Consejeros deben considerar, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR dispone a sus*

*contratantes alternativas de control que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos. Veamos a continuación:*

*a. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*

*b. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus edades, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*

*c. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*

*d. VTR otorga la posibilidad de bloquear los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR.*

*7. Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.*

*A mayor abundamiento, lo que se imputa en los presentes cargos es haber infringido el artículo 1° de la Ley, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la Serie, a través de la señal I-SAT.*

*Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio. Tal como ocurre con los canales de contenido sexual para adultos (por ejemplo “Canal Playboy”), estos son contratados y en consecuencia transmitidos a petición expresa del contratante. Lo mismo ocurre con todos los canales, pues el contratante solicita un determinado “circuito de canales” y luego puede bloquear o no aquellos que estime procedentes.*

*Así, la exhibición de programas de contenido inapropiado para menores es responsabilidad de quien contrata los servicios y luego no toma las medidas necesarias para que ello no ocurra, es decir, a los padres de los menores eventualmente expuestos.*

*La responsabilidad de revisar la programación, de considerar su calificación, de estudiar las advertencias y ciertamente, de bloquear aquella que en su parecer es inapropiada para menores, corresponde en primer lugar a los padres.*

*En suma, son los padres los llamados al cuidado de lo que ven sus hijos menores y no los canales de televisión, menos aún quienes operan los denominados servicios limitados de telecomunicaciones, como lo es mi representada, pues éstos, además de limitarse a retransmitir señales satelitales, otorgan a sus consumidores las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de determinados programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.*

*POR TANTO, de acuerdo al mérito de lo anterior,*

*Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, y en subsidio, aplicar la sanción mínima que en derecho corresponda; y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Satisfaction*” es una serie de televisión que tiene lugar en un prostíbulo de *élite* y se centra en la vida, el trabajo y los amores de personas que trabajan en el lugar, denominado “232”. El desarrollo de la trama alcanza también a los diversos clientes que llegan al lugar en busca de satisfacción sexual, desde influyentes personajes dentro de la ciudad hasta personas anónimas.

La temática general de la serie transcurre en el mundo de la prostitución de alto nivel, que desencadena diversas situaciones, tanto respecto a temas sexuales y necesidades particulares de los clientes, como disfunciones sexuales, carencias afectivas, búsqueda de nuevas experiencias, dramas personales, etc., todo dentro de las características de un mundo en el que se comercializa sexo, se consume alcohol y se hace uso de drogas. La serie muestra también la dificultad y el drama que surge cuando se mezclan la vida laboral con la vida privada de las personas que trabajan y frecuentan el “232”;

**SEGUNDO:** Que, entre los personajes de la referida serie, se cuentan los siguientes:

-*Tess*, una joven publicista, asesora de Daniel, su jefe, que decidió dedicarse a la prostitución buscando nuevas experiencias sexuales. Esta situación fue gatillada por un amorío frustrado con su jefe Daniel;

-*Melanie (Mel)*, una de las prostitutas más antiguas del “232”, a la cual le diagnosticaron una menopausia precoz, hecho que abre la problemática para ella en esta temporada;

-*Amy*, una joven estudiante que por problemas económicos y con su padre ingresa al burdel con el objetivo de pagar sus estudios y lograr sus metas.

-*Lauren*, otra de las prostitutas más antiguas del lugar, además de ejercer servicios sexuales se hace parte de la administración del “232”;

-*Natalie (Nat)*, la administradora y jefa del “232”, una mujer fría y calculadora que se preocupa más de los negocios que de los dramas e historias de los personajes; y

-*Sean*, pareja de *Nat*, hermano de *Mely*, gigoló del lugar;

**TERCERO:** Que, en el capítulo supervisado -denominado “*Staples, guns and roses*”-, es posible constatar como Sean junto a un amigo y dos mujeres bailan, beben y coquetean en una discoteque; luego, los cuatro se dirigen al departamento de Sean, donde consumen drogas y mantienen relaciones sexuales; el comportamiento de Sean es consecuencia del comportamiento de Nat, su pareja, quien le manifestara su intención de mantener con él una “relación abierta”.

Así, durante el capítulo se generan conflictos en la pareja de Sean y Nat debido al ocultamiento de una afición secreta de Nat por el sadomasoquismo; afición que ella desarrolla mediante un chat, en el cual sostiene conversaciones con otras personas con sus mismos intereses y aficiones, las que se concretan, finalmente, en un encuentro con un hombre llamado Bernie; dicho encuentro es descubierto por Sean, lo que origina la crisis y término de su relación de pareja.

Por otro lado, Lauren, una de las trabajadoras más antiguas del “232”, es invitada a una fiesta de cumpleaños de una antigua amiga y comienza a sentir interés por un hombre llamado John, cliente del “232”, dando muestras de querer formar una relación amorosa estable y dejar su oficio.

Por último, Amy, que debido a sus problemas económicos decide usar -a escondidas de Nat- el “232” como su morada transitoria; al ser descubierta por Nat, ésta le sugiere que se vaya a vivir al departamento de Sean, proposición que éste acepta;

**CUARTO:** Que de la emisión fiscalizada el día 12 de febrero del corriente, destacan las siguientes secuencias: a) (07:05:01-07:06:35) Al inicio del programa se muestra a Sean en una *discotheque*, bailando y bebiendo junto a un amigo y dos mujeres. Posteriormente, se les muestra en el departamento de Sean consumiendo drogas y manteniendo relaciones sexuales explícitas en un

ambiente distendido y de entretención; b) (07:11:05-07:11:33) Escena de sexo entre Tess y John en un dormitorio del 232. Se muestra a los personajes a torsos semidesnudos, con sonido ambiente consistente en gemidos de placer y diálogos entre ellos mientras ejecutan el acto sexual; c) (07:12:21-07:13:28) Nat, a escondidas, ingresa por medio de su computador a un chat en el cual se conversan temas asociados a la sexualidad; d) (07:22:06-07:22:29) Nuevamente, aparece Nat chateando pero esta vez con el objeto de acordar un encuentro sexual con un sujeto llamado Bernie; e) (07:29:08-07:30:00) Escena de sadomasoquismo entre Nat y Bernie. En ella, Nat lleva un traje de látex y le engrapa los dedos al hombre. Todo, acompañado de música y gemidos de placer de él como reacción a los actos que realiza ella; f) (07:49:17-07:49:38) Escena de sexo entre Amy y un cliente. En la imagen, se muestra el cuerpo desnudo de espalda de un hombre manteniendo relaciones sexuales con Amy y medios torsos desnudos de ambos; y g) (07:52:36-07:53:55) Secuencia de imágenes en las cuales se muestra a Sean recordando lo acontecido la noche anterior. En estas imágenes aparece el torso desnudo de una mujer. Las imágenes y el diálogo que se produce entre Sean y una de las mujeres que se encontraba presente aquella noche dan a entender que el protagonista fue abusado por otra mujer;

**QUINTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

**SEXTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEPTIMO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**NOVENO:** Que, la especial naturaleza de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución, cuya temática gira en torno a las peripecias de las protagonistas de la serie, dedicadas al ejercicio de la prostitución; donde relaciones sexuales explícitas -por dinero en la mayoría de

los casos- van acompañadas del uso y abuso de alcohol y drogas, exponiendo, en consecuencia, a la teleaudiencia infantil y juvenil a situaciones destinadas exclusivamente a un público adulto, con criterio formado, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas sean imitadas, según da cuenta de ello la literatura especializada<sup>1</sup>, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art.1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 *-el desarrollo de la personalidad del menor-*, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**DÉCIMO:** Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; de allí que, resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y legal de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando, entonces, efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>2</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe observar que, basta la mera inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>3</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>4</sup>;

---

<sup>1</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

<sup>2</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>3</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>4</sup> Cfr. Ibíd., p.393

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que, “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>5</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>6</sup>; para sostener más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), lo siguiente: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>7</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>8</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en virtud de lo razonado precedentemente, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos perniciosos del material objeto de reproche y el hecho de haberse producido un daño efectivo al bien jurídico protegido por el artículo 1º Inc. 3 de la Ley 18.838, ya que el ilícito administrativo establecido por infringir el precepto referido se caracteriza por ser uno de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión en el horario *para todo espectador* de la serie “*Satisfaction*”, cuyos contenidos han quedado reseñados en los Considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de esta resolución;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, igualmente serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios,

---

<sup>5</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p.98

<sup>7</sup> *Ibid.*, p.127.

<sup>8</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, finalmente, también serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la falta de competencia de este H. Consejo para conocer y sancionar los hechos referidos en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, toda vez que él se encuentra dotado de la competencia ya señalada en el Considerando Octavo, lo cual ha sido reafirmado recientemente, de manera inequívoca, por la Excma. Corte Suprema<sup>9</sup>; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal “I-SAT”, de la serie “Satisfaction”, el día 12 de febrero de 2013, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de julio de 2012, recaída en la causa Rol N° 3618-2012



**5. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SPA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO“TELETRECE”, EL DÍA 18 DE MARZO DE 2013 (INFORME DE CASO A-00-13-393-C13).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-13-393-C13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de mayo de 2013, acogiendo las denuncias ingresadas por vía electrónica Nrs. 10.331, 10335, 10336, 10338, 10339, 10340, 10344 y 10346; y las ingresadas por Oficina de Partes Nrs. 468 y 486, de 25 y 26 de marzo de 2013, se acordó formular a Canal 13 SpA cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Teletrece”, el día 18 de marzo de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad de la menor de iniciales A. I. N.;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº252, de 15 de mayo de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

*A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 06 de mayo del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el "Consejo", por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante "Canal 13", por haber emitido en el segmento "Reporteros" del noticiero "Teletrece" supuestas secuencias e imágenes lesivas a la dignidad de la persona allí expuesta.*

*Al respecto, señalo a usted lo siguiente:*

*1. Teletrece es el noticiero central de Canal 13, el cual es un programa televisivo de carácter periodístico, producido con estricta sujeción a los cánones éticos y profesionales que definen dicha labor.*

*2. El formato y contenido del programa se define por presentar temas de relevancia social, periodística y, sin duda, de interés público, incluso algunos de ellos presentan temas de carácter delictivo o reñido con la moral, el orden público y la legislación vigente. En el reportaje analizado se abordó un supuesto hecho ilícito relacionado con el abuso sexual de menores de edad por parte de un profesor de computación del jardín infantil Hijitus de la Aurora ubicado en la comuna de Vitacura, Región Metropolitana. Este reportaje constituye una noticia más entre una larga serie de notas periodísticas respecto al tema que se han publicado en diversos medios de comunicación social. Dicho reportaje se realizó luego que el equipo de investigación accedió a una copia de la carpeta investigativa del caso, la cual esta disposición de todas las partes involucradas.*

3. Hago presente además que el espacio noticiero se vale de tantos elementos como sean necesarios para otorgar a la teleaudiencia una adecuada cobertura del hecho informativo; y, en tal sentido, se apoya en relatos de testigos, entrevistas a especialistas, imágenes de la familia, informes periciales e imágenes de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe lo más completo posible, sin perjuicio de cumplir en ello con la preceptiva que regula a los medios de televisión.

4. Todo lo anterior, constituye una manifestación de la libertad de programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley N° 18.838.-, así como la libertad de informar y emitir opinión asegurada en virtud del artículo 19 N° 12 de nuestra Constitución Política de la República. Aún más, la exhibición de noticias cuyo contenido es de interés general desarrolla precisamente el contenido nuclear de la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 12 de nuestra Constitución que otorga el derecho a informar sin censura previa.

5. Con respecto al reportaje respecto del cual se nos formula cargo, cabe hacer presente que Canal 13 reconoce que en el informe ginecológico de la presunta víctima emitido por el Servicio Médico Legal que fue exhibido en el reportaje se indica su nombre, pero dicha exhibición fue realizada sólo de manera circunstancial, como parte de un texto mucho mayor. Adicionalmente, cabe señalar que la exhibición del nombre de la menor de edad duró entre uno y dos segundos, con lo que resulta casi imposible retener texto alguno. En el tratamiento del reportaje y en particular en la citada exhibición no hubo dolo o culpa alguna por parte de Canal 13, prueba de ello, es que más adelante, y así lo reconoce el propio informe del Departamento de Supervisión del H. Consejo (Caso: A00-13-393-Canal 13), indica que en él se exhibió: "la grabación de una clase de computación, donde aparece el imputado y tres menores todos por difusor de imágenes en el rostro". Con lo anterior, se demuestra de manera fehaciente la buena fe de Canal 13 en el tratamiento del presente hecho noticioso, intentando resguardar la identidad de los menores de edad en todo momento. La exhibición del documento en donde se hace referencia al nombre de la menor de edad obedeció a una situación circunstancial, de corta duración, no buscada y que el telespectador difícilmente retendrá.

6. Cabe enfatizar que jamás se mostraron fotografías, ni relatos de los menores que habrían sido objeto de estos presuntos delitos, y que la noticia se desarrolló en un nivel de seriedad periodística, bajo el estricto rigor de los cánones que regulan la actividad profesional. Más aún, es un hecho objetivo que la noticia está desafecta de elementos que pudieran configurar algún ilícito proscrito por la preceptiva televisiva. Adicionalmente, de la revisión detallada de cada tina de las imágenes, consta que en ninguna de ellas se exhibieron escenas que transgredieran de modo alguno la dignidad inmanente de los menores presuntamente abusados -los que son parte del hecho noticioso- y que, por el

contrario, cada imagen guarda estricta relación con el contexto global de la noticia informada sin que un observador objetivo pueda estimarlo de excesivo u ostensiblemente cruel o trágico, más allá del dramatismo en que en sí mismo contiene una noticia, de esta índole.

7. Reitero al H. Consejo que bajo ningún respecto el programa "Teletrece", ha vulnerado la dignidad personal de los menores, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado "dignidad", y en este sentido se ha señalado que la "persona goza, por el hecho de ser humana, de especial respetabilidad". En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad o una falta de respeto de una persona por emisión de hecho noticioso que registre interés público y en que los menores mal podrían recibir un trato denigratorio en su calidad de víctimas. No concurre ofensa a la dignidad si en el programa no se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.

8. Con respecto a la supuesta infracción del artículo 33 de la Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, cabe expresar que dicha Ley, además de regular el ejercicio del periodismo, dispone una serie de tipos penales que tipifican y sancionan conductas que pudieren cometer los bienes de comunicación social y que afectarían bienes jurídicos tales como la honra o la vida privada de una persona, estableciendo excepciones cuando media un interés público en la transmisión de los hechos informativos, conforme lo establece el artículo 30 de la citada Ley. A cada una de estas conductas tipificadas, se le ha asociado una específica sanción. Dispone además el inciso final del artículo 30 de esta Ley que: "se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito" de modo tal que cuando media un hecho punible en la transmisión de una información, la intimidad o esfera privada cede paso al interés público. Ello, sin perjuicio de estimar que en la especie tampoco existe una violación de intimidad ni de la vida privada. Ello pues fue la madre de la presunta víctima, es decir, doña Alejandra Novoa (una de las denunciantes en el presente cargo), quien el día 16 de enero de 2013. en la radio Cooperativa y específicamente en el programa radial "Una Nueva Mañana", en su calidad de madre y representante legal de su hija, accede a dar una extensa entrevista sobre los supuestos hechos delictivos antes descritos, permitiendo la total individualización de su hija presuntamente abusada, pues utiliza su nombre para referirse a ella (A.), con lo cual al revelar su nombre y otros datos que permiten su identificación, está autorizando que los medios de comunicación social, y es particular Canal 13 pueda dar en sucesivo el nombre de la menor, puesto que la exigencia legal y penal de proteger la identidad de la menor resulta ser levantada o no exigible por la voluntad de la propia madre, quien compareció a dar la entrevista

radial acompañada de su abogado Sr. Mario Schilling, con lo cual ella está ciertamente asumiendo que su conducta significará la total identificación a posteriori de su hija. La entrevista radial ocurrió el día 16 de enero del presente año y la sección "Reporteros" del programa "Teletrece" que motivó el presente cargo, fue exhibida recién el día 18 de marzo de 2013, es decir, más de dos meses después de haber efectuado la madre la revelación del nombre de su hija. En resumen, resulta paradójico, que la madre de la hija menor de edad en el mes de enero entregue una entrevista radial, revelando la identidad de su hija y luego de la exhibición de Canal 13, sea ella quien estime que la dignidad de su hija ha sido vulnerada por mi representada, siendo que en otros medios de comunicación e incluso en Canal 13, ella ha optado por hablar y ha dado entrevistas al respecto.

9. Adicionalmente a lo anterior, el padre de la menor presuntamente abusada, don José Miguel Izquierdo, dio a su vez una entrevista escrita en la revista "Que Pasa" el día 16 de agosto de 2012, entrevista en la cual también relata los presuntos abusos de los cuales su hija sería víctima, dando incluso a conocer detalles sobre como LA INVESTIGACIÓN, como los padres se organizaron y otros temas. Canal 13 no critica e incluso entiende la necesidad de los padres de dar a conocer a la sociedad chilena los presuntos delitos de los cuales su hija y otros menores serían posibles víctimas, pero lo concreto es que este ha sido una causa judicial extremadamente mediática, que ha tenido extensa cobertura periodística en medios escritos, radiales y televisivos y que han sido los padres quienes han optado por revelar el nombre o identidad de su hija a los medios y en la cual Canal 13 solo tuvo una participación circunstancial al respecto y en especial con exhibición del nombre de su hija.

10. Cabe recordar que la conducta descrita por el delito tipificado por el artículo 33 de la ley 19.733, es la de "divulgar" la identidad de quien es víctima de alguno de los delitos que dicha norma señala. Conforme al Diccionario de la Lengua Española, "divulgar" significa: "publicar, extender, poner al alcance del público algo". Una vez divulgada una noticia de esta índole, o de cualquier otra, deja de ser un hecho desconocido y pasa a ser un hecho conocido, de dominio y conocimiento público, al alcance del resto de las personas. Por lo tanto, si la denunciante atribuye daño (resultado) a la divulgación de la noticia (hecho imputado), habrá que determinar cuándo y quien la divulgó primero, pues en ese momento se debió haber producido el daño, y no antes ni después. Tal es el requisito indispensable de la relación de causalidad que debe existir entre el hecho imputado (divulgación de la noticia) y el resultado (daño moral), en materia de responsabilidad extracontractual civil. Pues bien, la identidad de la presunta víctima, ya había sido divulgada por otros medios de comunicación. En efecto, a esa fecha, la identidad de la menor de edad ya había sido dada a conocer por otros medios de comunicación social, siendo en ese momento un hecho ya ampliamente conocido por el público, por lo que cualquier daño sufrido por la presunta víctima o sus familiares, no es atribuible al actuar de Canal 13, sino que eventualmente al de aquellas personas que primeramente "divulgaron" la identidad de la

víctima. Por lo tanto, no existe relación de causa a efecto, no hay relación de causalidad entre el daño (resultado) que no pudo haber sufrido la demandante y la publicación efectuada por Canal 13. En consecuencia, el actuar de Canal 13 no tuvo ninguna aptitud causal para producir los supuestos perjuicios demandados.

11. Por otra parte, es necesario tener presente que la imagen de la ficha del Servicio Médico Legal en que aparece el nombre de la menor fue fortuita. No fue buscada. Obedeció a que se pretendía contrastar versiones encontradas entre ambas partes. Una parte afirma que hubo violación u otro delito penal y la otra lo niega. Quien lo niega, se ampara en la ficha del Servicio Médico Legal que se mostró en el reportaje. El objetivo fue mostrar las versiones de ambas partes, y las pruebas en que se sustentan.

12. Estimo muy importante recalcar el efecto que este tipo de denuncias realizadas a través de los medios de comunicación han tenido en nuestra sociedad. El exponer estos hechos públicamente, es posible constatar un cambio en la conducta de las víctimas y sus tutores, que han perdido en gran medida el enorme miedo que existía en nuestra sociedad a denunciar, miedo que colaboraba con mantener en la impunidad numerosos de estos gravísimos ilícitos. Lo anterior, ha sido reconocido públicamente por las autoridades en numerosas ocasiones. De imponerse el criterio que sugiere el cargo objeto de este escrito, estimamos se perdería en gran medida lo avanzado en este camino.

13. Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.

14. Valga además señalar, que el H. Consejo, ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografías, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el H. Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes, restringiéndose a mi representada en el ejercicio de su actividad. De hecho el imponernos una sanción por este cargo significaría además infringir el principio de tipicidad. Dicho principio es una garantía que exige la descripción suficiente de la conducta que se castiga. Establecida la vigencia de las garantías penales en el ámbito administrativo, resulta que los principios de legalidad y tipicidad se le hacen plenamente

*exigibles, a tal punto que su INFRACCIÓN privará ineludiblemente de legitimidad y eficacia cualquier sanción que se pretenda imponer. El principio de legalidad apunta a que solo la ley puede establecer penas, mientras que el de tipicidad lo complementa, exigiendo que toda conducta que se sancione debe estar suficientemente descrita en la norma, de modo que permita a toda persona ajustar su comportamiento al exigido por el ordenamiento jurídico. En este sentido el Tribunal Constitucional es especialmente claro al explicar que: "La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta\*. Como se aprecia, la tipicidad de la sanción se erige como una de las principales garantías en el ámbito punitivo del Estado, pues entrega certeza a los individuos acerca de cuáles son los comportamientos precisos que el ordenamiento jurídico considera reprochables, y por ende, debe evitar, so pena de sufrir la sanción que indique la ley. Este carácter protector de la seguridad jurídica se intensifica más aún en el caso de particulares que ejercen actividades económicas reguladas, como es el caso de los operadores de canales de televisión. En efecto, el carácter especial del giro que desarrollan ha determinado un esquema regulatorio especial, más exigente que el aplicable al común de las actividades. En este escenario, la previsibilidad acerca de cuáles son las conductas merecedoras de reproche se toma esencial e imprescindible para el sujeto regulado, dada la alta cantidad de normas y exigencias que deben cumplirse y la existencia de un órgano como el H. Consejo, constitucionalmente habilitado para fiscalizar y supervigilar su cumplimiento. Por lo tanto, la aplicación de una sanción por la supuesta infracción de un deber establecido en términos genéricos e indeterminados, que no ha sido desarrollado por norma alguna, legal o reglamentaria, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, es absolutamente inadmisibles y hace procedente la absolución que solicitamos. A mayor abundamiento, y en el evento de que se le aplicase la sanción a mi representada por parte del H. Consejo, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado suele funcionar en base a tres clases de normas: las que establecen deberes para los administrados, las que facultan al órgano respectivo para sancionar su incumplimiento y las que indican cuáles son las sanciones aplicables. En nuestro caso, el esquema se cumple a la perfección: el deber está indicado en el artículo 1 de la Ley N° 18.838, mientras el artículo 12 letras a) e i) facultan para sancionar y el artículo 33 reitera esta facultad indicando las posibles sanciones. Sin embargo, existe una característica especial en el caso que nos ocupa y que consiste en el carácter indeterminado y amplio del deber que el H. Consejo ha estimado vulnerado. En efecto, el deber de observar un permanente respeto de la dignidad personal a través de su programación, que impone el artículo 1 de la Ley N° 18.838, utiliza un concepto abierto, amplio e indeterminado, que claramente no describe de modo suficiente la conducta que exige ni, a contrario sensu, la que estima reprochable y digna de sanción. Se trata, más bien, de un parámetro referencial, indefinido, que exige del órgano*

*regulador, a lo menos, ser especialmente cuidadoso y restrictivo al aplicarlo y utilizarlo como base de sanciones. Lo anterior ha sido reconocido, por lo demás, en jurisprudencia reciente relativa al H. Consejo por parte de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en que comentando los deberes impuestos por el artículo 1 de la Ley N° 18.838 a la luz del principio de tipicidad, señaló que: "Como es fácil apreciar; los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango; así (...); la paz el pluralismo y la democracia son en cierto modo la causa final de la organización política propia de un Estado de derecho (...). La cuestión, entonces, es que resulta prácticamente imposible discernir con la exactitud que requiere el derecho de sanciones, qué es indigno de las personas, qué contrario a la familia y qué atentatorio al pluralismo, la democracia, la paz el medio ambiente, como quiera que en cuanto bienes inspiradores de la organización social y política, admiten variados puntos de vista. Esa terminología da cabida a un sinnúmero de posibilidades". Ante este escenario de indefinición precisa de la conducta reprochable en la norma, resulta inadmisibles que el órgano fiscalizador pretenda discrecionalmente llenar el vacío regulatorio mediante criterios propios, subjetivos e imprevistos. En efecto, si es la autoridad administrativa la que, al resolver una denuncia concreta, agrega exigencias a lo que las personas razonablemente pueden estimar como "dignidad personal", y en base a dichas exigencias se sanciona, no se está cumpliendo con la previsibilidad y certidumbre acerca de la conducta reprochable, presupuesto básico de toda pretensión punitiva estatal. En este sentido, el Tribunal Constitucional es elocuente al señalar que "Al efecto, debe tenerse presente que esa "densidad normativa" requerida por el principio de tipicidad viene exigida en razón de la seguridad jurídica de los administrados. La ley, norma cuyo conocimiento debe presumirse, está llamada a establecer las conductas debidas, bajo apercibimiento de sanción administrativa, de un modo suficiente para que los obligados tomen noticia al menos del núcleo esencial de la conducta que les resulta obligatoria, bajo apercibimiento de sanción". En este punto conviene advertir que la postura que adoptamos -en orden a que el H. Consejo debiese ser excesivamente cuidadoso al ejercer su potestad sancionadora en relación con estos deberes genéricos- es bastante menos radical que la propuesta por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago que en sentencia de 2009, derechamente plantea la inoperancia de la norma para efecto de imponer sanciones a la luz del principio de tipicidad, señalando que: "Desde este prisma, si es que el artículo 1 inciso tercero en comento pretendió entregar una definición de "correcto funcionamiento", ella no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N° 3° de la Constitución, pues no describe expresamente la conducta que exige y más bien se limita a concretar una manifestación de intenciones, que es algo bien distinto a describir una conducta, si se tiene en cuenta que esto último importa representar una cosa de modo que dé cabal idea de ella, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades y circunstancias... No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un*

*medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley. Es probable que atendido el contexto socio funcional de creación del consabido artículo 1 de la Ley N° 18.838 nada fácil sea dar sustento de razón al ejercido tutelar objetado. Lo que por cierto no inhibe el juicio de reproche a su respecto”.*

*15. Es también importante destacar que las exigencias que impone el H. Consejo son manifiestamente desproporcionadas, sin sustento en norma alguna. Estas exigencias que hace el H. Consejo de modo tácito, al criticar el reportaje, implican aplicar a la profesión del periodismo, en particular y cualquier persona, en general, un alto estándar técnico en el conocimiento de la materia sobre la cual se pretende informar o emitir opinión (como por ejemplo en materia penales lo es la victimización secundaria como consecuencia de la emisión del presente reportaje). En efecto, el Oficio lo que hace es formular cargo a mi representada por no haber satisfecho el estándar o nivel de manejo de información que el H. Consejo estima debe estar presente en todo reportaje informativo que se emita. Ante lo anterior nos preguntamos ¿qué norma habilita al H. Consejo a establecer el grado de conocimiento exigible a un periodista o a una persona cualquiera al emitir una opinión? No existe tal norma legal y por tanto creemos le está vedado al H. Consejo imponer, por la vía de las amonestaciones, un estándar técnico al periodismo, que le es ajeno al legislador.*

*De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este H. Consejo absolver a Canal 13 S.A. de los cargos formulados, y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objeto de denuncia en estos autos corresponde a *Teletrece*, el noticiero central de Canal 13, programa que presenta la estructura propia de estos informativos; la conducción está a cargo de Montserrat Álvarez y Ramón Ulloa; el informativo cuenta entre sus segmentos el denominado “*Reporteros*”, en el cual da cuenta de diferentes investigaciones periodísticas;

**SEGUNDO:** Que, en el segmento “*Reporteros*” del programa *Teletrece* emitido el día 18 de marzo de 2013, fue presentada la investigación acerca de hechos supuestamente constitutivos de abuso sexual a menores, en el Jardín Infantil Hijitus, de la siguiente forma por el conductor:

*“Las familias de las víctimas pedirán cadena perpetua, mientras la defensa del acusado declara su total inocencia, son las dos caras del caso Jardín Hijitus, en que el profesor de computación e hijo de la dueña es acusado de abuso sexual de menores. Por primera vez veremos el jardín por dentro y accedimos de forma exclusiva a los expedientes de la carpeta, conocimos antecedentes*



*inéditos de una causa emblemática que el año pasado abrió cientos de otras denuncias por abusos a niños. La investigación de Anita Córdova en el Reporteros de hoy”.*

*A continuación, la reportera narra: “El caso Hijitus estalló en julio del año pasado y tuvo un impacto mediático pocas veces visto. Juan Manuel Romeo, profesor de computación e hijo de la dueña, fue sindicado como autor de abusos sexuales y de violación a niños de tres y cuatro años en un jardín del barrio alto”. “Meses después su madre Ana María Gómez sería formalizada por complicidad”.*

*Lo que es comentado por el abogado querellante, como sigue: “facilitó los medios proporcionando la sala de computación, dándole total posibilidad de que sacaran los niños cuando quisieran, como quisiera, sin ningún tipo de resguardo, entregándole un jardín completo a su hijo abusador sexual”.*

*La reportera continúa su relación: “han pasado nueve meses y los hermanos del imputado, Romina y Pablo Romeo Gómez, deciden dar la cara para defender a su hermano y responder uno a uno los argumentos de la parte querellante”.*

*Así, Romina Gómez, hermana del imputado, expresa: “acá no hay un jardín de cuarenta años, en que todas las tías estaban asociadas y concertadas para que mi hermano abusara de los niños; eso no es real; entonces, qué paso?; cuando un abogado dice eso, uno espera que lo haya dicho con medios de prueba; pues, no habían; imagínate, primero, se llevan a mi hermano por abuso sexual, ya eso es tremendo, es gravísimo y estamos de acuerdo en eso; luego empieza a aparecer en los medios la querellante, la mamá de la primera denunciante diciendo que a su hija le habían desgarrado la vagina, sabiendo que el Servicio Médico Legal lo había descartado”.*

*La madre de una de las víctimas había declarado: “(...) mi hija ya no quería venir al jardín, además había tenido desgarros en su vagina (...), creo que ya no puedo seguir hablando”.*

*Y Pablo Romeo, hermano del imputado, dice: “(...) ‘a mi hija le desgarraron la vagina’; tú cuando escuchas ese relato lloras de terror, porque estás aterrizado de lo que estás escuchando; ¡cómo es posible, que en un jardín del sector oriente, de cuarenta años de trayectoria, estén ocurriendo este tipo de cosas! ¡eso es lo que hace que la ola crezca, crezca, crezca, y resulta que eso es absolutamente mentira!”*

*A continuación, la reportera indica: “Accedimos en exclusiva al informe ginecológico del Servicio Médico Legal fechado el 9 de junio, dos días antes de esas declaraciones, señala que la menor examinada no se encuentra desflorada y que el examen anal y extragenital tampoco presenta lesiones traumáticas”; “según la defensa esto demostraría que no hay violación”.*

*Paralelamente son mostradas imágenes, en las que es examinado el informe ginecológico del Servicio Médico Legal de una presunta víctima del caso; en él se advierte el nombre completo de menor de iniciales A.I.N.: “Parte N°8548/Brisexme, Informe de Ginecología Forense N°2010-12,*

La menor de iniciales A. I. N. es hija de la persona que presentara la denuncia 10.331/2013.

Se perciben imágenes parciales del informe; en ellas es posible advertir algunos enunciados: “Examen Génito-Anal; Genitales Externos; Examen Proctológico”.

En otra imagen es posible percibir el párrafo relativo a las conclusiones del informe, destacado en color verde: “Conclusiones: 1. La menor examinada no se encuentra desflorada al momento del examen; 2. El Examen anal y extragenital no presenta lesiones traumáticas actuales; 3. Se sugiere al señor fiscal efectuar evaluación psicológica...”.

En tanto, se lee en el Generador de Caracteres: “Informe del SML: Menor no presenta lesiones traumáticas”.

El abogado querellante retruca: *“Hay una cosa que son las declaraciones públicas que han hecho los padres y otro es lo que consta en la carpeta investigativa; en la carpeta investigativa por esta niñita se formalizó por el delito de violación impropia, y la violación fue de carácter oral, no de carácter genital; lamentablemente los abusos sexuales y las lesiones de estas características no se comenten frente a terceros; por lo tanto, no hay testigos y lo único que usted puede hacer judicialmente son pericias de credibilidad”*.

Más adelante, la reportera informa: *“los cuatro niños por los que fue formalizado Juan Manuel Romeo fueron sometidos a pericias psicológicas, dos de ellos dieron un relato considerado creíble y consistente; el más potente es el de la primera menor denunciante, quien dice que el tío Manuel le bajaba los pantalones y le daba besos en el potito con su boca; durante la entrevista la niña logró representar con muñecos cómo habría sido la agresión; la segunda menor también relata besos en sus partes íntimas, agregando que, Manuel les mostraba su pirulín y le sacaba la ropa”*;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>10</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquéllos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“(…)considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>11</sup>;

**NOVENO:** Que, por su parte, la Excm. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada: *“(…) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”*<sup>12</sup>;

**DÉCIMO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [..]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*<sup>13</sup>; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del*

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>12</sup> Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

<sup>13</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

*afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs. 1 y 26)”<sup>14</sup>;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, La Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>15</sup>, en su artículo 16° dispone: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”;*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad al Preámbulo de la precitada Convención Internacional de los Derechos del Niño: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”;*

**DECIMO TERCERO:** Que, el artículo 3° de la referida Convención señala: *“En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”;*

**DECIMO CUARTO:** Que, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”;*

**DECIMO QUINTO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”<sup>16</sup>;*

---

<sup>14</sup> Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

<sup>15</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

<sup>16</sup> Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho<sup>17</sup>”;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una injerencia ilegal y/o arbitraria en la intimidad de la menor de autos;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en el caso de autos, la concesionaria, obviando la prohibición referida en el Considerando Décimo Cuarto, normativa encargada de fijar un estándar de protección a la intimidad de la persona víctima de los delitos ahí referidos, expone una serie de elementos, que conducen a la identificación de una presunta víctima de un delito de connotaciones sexuales, destacando especialmente el parte elaborado por la Brisexme, que da cuenta del Informe de Ginecología Forense practicado a la menor de iniciales A.I.N, importando todo lo anterior una injerencia arbitraria e ilegal en su intimidad y vida privada que afecta su dignidad, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°4 de la Constitución Política, y tratándose de una menor de edad, por el artículo 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1° de la Ley 18.838. Sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática de la menor de autos, ella resultó nuevamente confrontada a los hechos de que fuera víctima -situación de victimización secundaria-, lo que contribuye a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de su persona, por el tratamiento del suceso, lo que refuerza el reproche formulado y entraña de parte de la concesionaria una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, como ya fuera referido;

---

<sup>17</sup>Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento de los asuntos, como el de la especie, aún más cuidadoso, adelantando las barreras de protección de su intimidad, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie; ésa es la razón de ser de la normativa aludida en el Considerando anterior, al servicio del objetivo anteriormente referido;

**VIGÉSIMO:** Que, acorde a todo lo razonado precedentemente, es que el H. Consejo, en caso análogo al de la especie, ha dictaminado: *“la sobreexposición mediática de la afectada, inmediatamente después de que fuera víctima de un posible delito de connotaciones sexuales, sin tomar los debidos resguardos para proteger su identidad y la de su núcleo familiar, entraña, por sus previsibles perniciosas consecuencias para ella, una verdadera profundización de la vulneración a la dignidad de su persona, que ella ya sufriera a manos del o los autores del atentado de que fuera objeto -esto es, su victimización secundaria-, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838.”*<sup>18</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprobada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de un niño, que exige aún mayores cuidados-, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura, al establecerlo como piedra angular de la arquitectura democrática por ella consagrada;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la duración de la exhibición de los antecedentes que permiten identificar a la menor, y la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que, no resulta relevante la duración de la conducta reprochada por estos sentenciadores, bastando la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento<sup>19</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>20</sup>;

---

<sup>18</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 22 de octubre de 2012, Punto N°5, en el que se aplica sanción a Red Televisiva Megavisión S. A., por infringir el Art.1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición del programa “Meganoticias 1ª Edición”, el día 15 de mayo de 2012.

<sup>19</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>20</sup> Cfr. *Ibid.*, p.393

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>21</sup>; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>22</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>23</sup>;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, a este respecto, ha resuelto la Excm. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>24</sup>;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, de igual modo, será desechada aquella alegación referente al carácter público de la noticia y las declaraciones de los padres de la menor en otros medios de comunicación social, ya que existe una perentoria limitación a la divulgación de la identidad de las personas que han sido víctima de los delitos señalados en el artículo 33º de la Ley 19.733, que apunta precisamente a proteger el derecho a la intimidad de las personas, asegurado por la legislación nacional, y que en el caso de los menores, recibe aun mayor protección, atendido lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño;

---

<sup>21</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p.98

<sup>23</sup> *Ibid.*, p.127.

<sup>24</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, finalmente, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-*, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria y aplicar a Canal 13 SpA la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, configurada por la producción de información que permite descubrir la identidad de una menor presuntamente abusada, en el programa “Teletrece”, emitido el día 18 de marzo de 2013, lo que vulneró la dignidad de la menor de iniciales A.I.N. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA “HAZME REIR”, EL DIA 2 DE ABRIL DE 2013 (INFORME DE CASO A-00-13-532-CHV, DENUNCIA N°10407-2013).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso A-00-13-532-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 27 de mayo de 2013, acogiendo la denuncia N°10407/2013, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 2 de abril de 2013, del programa “*Hazme Reir*”, en razón de haber sido en él realizadas rutinas continentes de expresiones lesivas a la dignidad de la gente de color, con el consiguiente compromiso de la paz social;



- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°316, de 5 de junio de 2013; y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la Universidad de Chile y Chilevisión señalan:
- *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en allanarnos a los cargos que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a lo siguiente:*
  - *El Consejo Nacional de Televisión formuló cargos a Chilevisión por haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 a través de la exhibición de una rutina humorística con contenido racista, durante la emisión del programa "Hazme Reír" (el Programa) el día 2 de abril de 2013.*
  - *En nuestra calidad de Rector de la Universidad de Chile y de Director Ejecutivo de Chilevisión no podemos más que avergonzarnos que uno de los participantes haya incluido en su rutina humorística chistes y comentarios que hieren la sensibilidad de las minorías afectadas y de la sociedad, sino que además afectan de manera directa las líneas editoriales que por más de 52 años hemos construido sobre la base de la entrega de información independiente, tolerante y con el más absoluto respeto por las normas sectoriales, la Constitución y los Tratados Internacionales válidamente ratificados por Chile.*
  - *Entendiendo que la rutina en cuestión es del todo reprochable, es que a esta fecha ya hemos tomado las medidas necesarias para que este tipo de situaciones no se repitan en lo sucesivo en nuestro Canal. A mayor abundamiento, sugerimos al Honorable Consejo tener presente el detalle de las medidas tomadas en nuestros descargos al Ordinario N° 317 del día 20 de mayo de 2013.*
  - *En consideración al allanamiento referido por este acto, y en atención a las medidas proactivas ya practicadas por Red de Televisión Chilevisión S.A. con ocasión de los cargos formulados en los Ordinarios números 316 y 317, solicitamos al Honorable Consejo se sirva a no aplicar sanción alguna a Chilevisión por esta situación en particular o, en subsidio, aplicar únicamente la sanción de amonestación, y;*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, "Hazme Reír" es un programa humorístico de Chilevisión; es conducido por Antonio Vodanovic y se estructura sobre la base de rutinas humorísticas de comediantes de distintos estilos y perfiles, quienes se enfrentan semanalmente en duelos de eliminación, con una activa participación del público;

**SEGUNDO:** Que, la emisión objeto de control en estos autos tuvo como participante relevante al *lagarto Murdock*, un muñeco/títere, personaje caracterizado por su irreverencia y el sarcasmo en sus rutinas, referidas a la

política, la farándula y la televisión. El personaje se dio a conocer en la primera temporada del concurso “*El Rey del Show*”, obteniendo el segundo lugar de la competencia. En la emisión fiscalizada en autos, el *lagarto Murdock* es presentado como una especie de reportero estable. Durante la pausa que media entre la presentación de un humorista y otro, el muñeco hace un enlace desde los camarines, oportunidad que aprovecha para desarrollar su rutina denominada “*chistes crueles*”.

En la emisión supervisada, están comprendidas las tres intervenciones denunciadas, en las que se destacan los siguientes chistes:

- **Primer *backstage*:** 00:13 Hrs.

- *¿Por qué los niños pobres tienen la nariz como chancho?*  
*¡Por ver juguetes en la vidriera!*
- *¿Por qué las modelos tienen una neurona más que los caballos?*  
*Para no hacerse caca en los desfiles.*  
*¿Qué hace un negro junto a bolsas de basura?*  
*¡Una foto familiar!*

- **Segundo *backstage*:** 00:18 Hrs.

- *“¡Mamá, mamá, soy Batman!”*  
*“Oh, hijo, con la silla de ruedas pareces batimóvil”*
- *¿Por qué se cayó la niñita del columpio?*  
*¡Porque no tiene piernas!*  
*¿Por qué la niñita se cayó de nuevo del columpio?*  
*¡Porque el papá la subió otra vez!*  
*¿Por qué se murió?*  
*¡Porque se ahogó con la cadenas del columpio!*  
*¡Mamá, mamá, mi hermanito se hizo mierda!”*  
*“Se dice caca”*  
*“¡No, se cayó del séptimo piso!*

- **Tercer *backstage*:** 00:24 Hrs.

- ¿Por qué no hay negros deformes?*  
*¡Porque Dios castiga sólo una vez!*
- ¿Por qué Stevie Wonder siempre se ríe?*  
*Porque no sabe que es negro.*

¿En qué se diferencian un negro y un blanco que entran a un puticlub?

*El blanco va a saciar su sed de sexo y el negro va a ver a su mamá;*

**TERCERO:** Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;

**CUARTO:** Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;

**QUINTO:** Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su Artículo 1º: “En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”; agregando, además, en su Artículo 4º: “Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”;

**SEXTO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos precitados instrumentos internacionales -de todos los cuales es Chile Estado Parte- complementan el bloque de Derechos Fundamentales establecido en favor de las personas y son elementos que integran el ordenamiento jurídico chileno, con el carácter de auto ejecutivos;

**SÉPTIMO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente de la persona humana, declarada en el Art. 1° de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**OCTAVO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**NOVENO:** Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>25</sup>;*

**DÉCIMO:** Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexos con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable*”<sup>26</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, refiriéndose a la dignidad, esa doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”<sup>27</sup>;

---

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>26</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>27</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad al examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido constatar que fue realizada una rutina humorística sobre la base de situaciones que importan gravísimas violaciones a derechos fundamentales, como lo es, en la especie, la discriminación racial, afectando consecuentemente, no solo la dignidad personal de las víctimas involucradas directamente en estos hechos, sino que también la dignidad de todas las personas aludidas por tal repugnante comicidad, lo que no puede sino entrañar una flagrante inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en concordancia con lo que se ha venido razonando, este H. Consejo ha sostenido en su jurisprudencia, que el humor no goza de ningún estatuto privilegiado, que lo excluya de la observancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, destacando las cautelas que debe observar dicho género, para evitar situaciones conflictivas con la normativa legal vigente, señalando al respecto:“(i) *el género de humor no se encuentra liberado de la obligación de respetar permanentemente los valores señalados en el artículo 1° inciso tercero de la Ley 18.838. Más aún, los programas pertenecientes a dicho género deben ser extremadamente cuidadosos, por cuanto el humor, manifestado en forma burlesca, suele ser ofensivo; (ii) La realidad o ficción de un programa determinado no es pertinente para determinar si hay infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión: a través de la ficción pueden lesionarse, velada o abiertamente, valores fundamentales de la convivencia nacional, como el respeto a todas las creencias y cultos, la tolerancia en materia religiosa y la dignidad de las personas*”<sup>28</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en el sentido indicado en la precitada jurisprudencia, merced al expediente humorístico, puede verse comprometido el respeto debido al principio *democrático*, que debe ser observado permanentemente en las emisiones televisivas, mediante la mofa hecha de una minoría, habiendo señalado este órgano constitucional al respecto: “**DÉCIMO CUARTO:** *Que, en las rutinas indicadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución es perceptible, como rasgo predominante en ellas, la mofa que en soez lenguaje*

---

<sup>28</sup>H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 5 de diciembre de 1994.

*se hace de la minoría homosexual; así, el recurso a la persistente ridiculización de la referida minoría, empleado para suscitar la hilaridad del público, representa un hostigamiento, que no puede sino herir la dignidad de las personas, lo que, además, por el manifiesto depósito de intolerancia frente a la diversidad que a él subyace, constituye un atentado al principio democrático, asimismo especialmente cautelado por la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión”<sup>29</sup>;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, resulta necesario destacar que, la utilización de recursos humorísticos para mofarse de las personas, mediante chistes basados en la discriminación por motivos de origen nacional, racial, étnico, etc., además de vulnerar su intrínseca dignidad, también importa una afectación de otros bienes jurídicos, tales como la paz social, recogido en el artículo 1º de la Ley 18.838, por los perniciosos efectos que pueden tener para la sana convivencia social, habiendo señalando este H. Consejo al respecto : *“QUINTO: Que la legitimidad de la caricatura en un contexto humorístico tiene límites y que ellos fueron sobrepasados en el presente caso; SEXTO: Que en la historia se conocen no pocos casos, de trágicas consecuencias, en que grupos indeterminados, etnias o nacionalidades fueron objeto de ofensa, de atropello a la dignidad humana y menosprecio que culminaron en atrocidades irreparables; SÉPTIMO: Que dentro de los valores morales y culturales propios de la Nación, además de la dignidad, se encuentran la convivencia armónica entre chilenos y extranjeros, la generosidad para acoger y respetar a grupos minoritarios y la solidaridad que debe existir entre todos los seres humanos”<sup>30</sup>;*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, por lo anteriormente referido, es posible concluir que en el caso de autos, no sólo se encuentra comprometida la dignidad personal de los sujetos aludidos en tan desafortunada comicidad, sino que, además, se pone en entredicho la sana y pacífica convivencia que debe existir en el seno de toda comunidad humana democráticamente organizada; esto es, entre la enorme diversidad de individuos y credos que la componen, según ello nos lo ha enseñado la historia, en muy amargo aprendizaje, cada vez que a tales demasías no se ha puesto atajo de manera enérgica y oportuna;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, no obstante el reconocimiento expreso de la falta, la concesionaria registra dos sanciones previas por reproches de idéntica naturaleza,<sup>31</sup> donde el mismo personaje incurre en conductas similares a la hoy reprochada en estos autos, habiendo sido condenada, la primera vez, a una sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales, y una segunda vez, a una pena de amonestación, atendido el reconocimiento expreso de la falta formulado en dicha oportunidad y al compromiso adquirido de corrección en el futuro. En dichas oportunidades habían sido relatados chistes basados en la discriminación - repitiendo incluso uno de ellos<sup>32</sup>-, lo que no hace sino reafirmar la contumacia de su conducta desafiante a lo sentenciado anteriormente; por lo que,

---

<sup>29</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 15 de mayo de 2011.

<sup>30</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta Sesión 16 de abril de 2001

<sup>31</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Actas de Sesión de 7 de Enero y 25 de Febrero de 2013.

<sup>32</sup> “¿Por qué Stewie Wonder se Ríe? Porque no Sabe que es Negro”

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó, por la unanimidad de los Consejeros, rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile e imponer la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “*Hazme Reír*”, efectuada el día 2 de abril de 2013, en razón de haber sido en él realizadas rutinas continentales de expresiones lesivas a la dignidad de la gente de color, con el consiguiente compromiso de la paz social. El Consejero Jaime Gazmuri se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del presente caso, por haber adelantado opinión a su respecto. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA “HAZME REIR”, EL DIA 20 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO A-00-13-898-CHV, DENUNCIAS NRS. 10659 - 10660-10661 - 10662 - 10663 - 10664 - 10665 - 10666 - 10667 - 10670 - 10672- 10674-10675 - 10676 - 10677 - 10678 -10680 - 10681 - 10682 - 10683 - 10684- 10686-10687 - 10688 - 10689 - 10691 - 10692 - 10693 - 10694 - 10695 - 10698- 10699-10700 - 10704 - 10705 - 10706 - 10707 - 10708 - 10709 - 10710 - 10711- 10712-10713- 10714 - 10716 - 10717 - 10719 - 10721 - 10723 - 10724 - 10725- 10726-10727 - 10728- 10729 - 10730 - 10732 - 10736 - 10737 - 10738 - 10739- 10740-10748 - 10756 - 10762 - 10764 - 10765 - 10766 - 10767 - 10768 - 10769- 10772-10773 - 10777- 10779 - 10780 - 10782 - 10784 - 10785 - 10786 - 10787 - 10788-10790 - 10791- 10792 - 10794 - 10795 - 10796 - 10797 - 10800 - 10801 - 10803-10812- 10813 - 10814 - 10815 - 10816 - 10817 - 10818 - 10819 - 10820 - 10821-10822- 10823- 10826 - 10827 - 10830 - 10831 - 10833 - 10834 - 10835 - 10839-10840 - 10841- 10842 - 10843 - 10844 - 10845 - 10846 - 10847 - 10848 - 10849-10850 - 10851- 10852 - 10853 - 10854 - 10859 - 10860 - 10862 - 10864 - 10865-10867- 10868- 10869 - 10870 - 10871 - 10873- 10874 - 10877 - 10879 - 10880-10881- 10882- 10904 - 10905 - 10906 - 10907 - 10908 -10909 -10910 - 10913-10914 - 10915- 10916 - 10917 - 10918 - 10919 - 10924 - 10926 - 10928 - 10929-10931 - 10932- 10933 - 10934 - 10936 - 10937 - 10938 - 10940 - 10941 - 10942-10943 - 10944- 10945 - 10946 - 10947 - 10949 - 10950 - 10951 - 10952 - 10953-10954 - 10955- 10957 - 10958 - 10960 - 10961 - 10962 - 10963 - 10965 - 10968-10969 - 10972- 10973 - 10974 - 10975 - 10976 - 10978 - 10980 - 10989 - 10990-10992 - 10993- 10994 - 10995 - 10998 - 11006 - 11007 Y 11008, TODAS DE 2013; Y DE LOS INGRESOS POR OFICINA DE PARTES NRS. 823, 824 Y 825, DEL 24 DE MAYO DE 2013, N°850, DEL 28 DE MAYO DE 2013; Y N°856, DEL 29 DE MAYO DE 2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El informe de Caso A-00-13-898-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 27 de mayo de 2013, acogiendo las denuncias N°s. 10659 - 10660 - 10661 - 10662 - 10663 - 10664 - 10665 - 10666 - 10667 - 10670 - 10672 - 10674 - 10675 - 10676 - 10677 - 10678 - 10680 - 10681 - 10682 - 10683 - 10684 - 10686 - 10687 - 10688 - 10689 - 10691 - 10692 - 10693 - 10694 - 10695 - 10698 - 10699 - 10700 - 10704 - 10705 - 10706 - 10707 - 10708 - 10709 - 10710 - 10711 - 10712 - 10713 - 10714 - 10716 - 10717 - 10719 - 10721 - 10723 - 10724 - 10725 - 10726 - 10727 - 10728 - 10729 - 10730 - 10732 - 10736 - 10737 - 10738 - 10739 - 10740 - 10748 - 10756 - 10762 - 10764 - 10765 - 10766 - 10767 - 10768 - 10769 - 10772 - 10773 - 10777 - 10779 - 10780 - 10782 - 10784 - 10785 - 10786 - 10787 - 10788 - 10790 - 10791 - 10792 - 10794 - 10795 - 10796 - 10797 - 10800 - 10801 - 10803 - 10812 - 10813 - 10814 - 10815 - 10816 - 10817 - 10818 - 10819 - 10820 - 10821 - 10822 - 10823 - 10826 - 10827 - 10830 - 10831 - 10833 - 10834 - 10835 - 10839 - 10840 - 10841 - 10842 - 10843 - 10844 - 10845 - 10846 - 10847 - 10848 - 10849 - 10850 - 10851 - 10852 - 10853 - 10854 - 10859 - 10860 - 10862 - 10864 - 10865 - 10867 - 10868 - 10869 - 10870 - 10871 - 10873 - 10874 - 10877 - 10879 - 10880 - 10881 - 10882 - 10904 - 10905 - 10906 - 10907 - 10908 - 10909 - 10910 - 10913 - 10914 - 10915 - 10916 - 10917 - 10918 - 10919 - 10924 - 10926 - 10928 - 10929 - 10931 - 10932 - 10933 - 10934 - 10936 - 10937 - 10938 - 10940 - 10941 - 10942 - 10943 - 10944 - 10945 - 10946 - 10947 - 10949 - 10950 - 10951 - 10952 - 10953 - 10954 - 10955 - 10957 - 10958 - 10960 - 10961 - 10962 - 10963 - 10965 - 10968 - 10969 - 10972 - 10973 - 10974 - 10975 - 10976 - 10978 - 10980 - 10989 - 10990 - 10992 - 10993 - 10994 - 10995 - 10998 - 11006 - 11007 y 11008, todas de 2013; y de los ingresos por oficina de partes Nrs. 823, 824 y 825, del 24 de mayo de 2013, N°850, del 28 de mayo de 2013; y N°856, del 29 de mayo de 2013, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 20 de mayo de 2013, del programa "Hazme Reír", en razón de haber sido en él realizadas rutinas continentes de expresiones lesivas a la dignidad de la gente de color, con el consiguiente compromiso de la paz social;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°317, de 5 de junio de 2013; y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en allanarnos a los cargos que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a lo siguiente:*
  - *El Consejo Nacional de Televisión formuló cargos a Chilevisión por la infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición del programa "Hazme Reír" (el Programa), el día 20 de mayo de 2013, en razón de haber sido hecha mofa en él de la comunidad judía vulnerando su dignidad y, con ello, la paz social.*



- *Por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los Artículos 34 y siguientes de la Ley N° 18.838, venimos a allanarnos al cargo formulado por medio del Ordinario de la referencia del Honorable Consejo Nacional de Televisión, mediante el cual se comunica que durante la emisión del Programa "Hazme Reír" por la rutina realizada por el títere "Murdock" en la emisión del 20 de mayo en la cual se realizaron rutinas continentales de expresiones burlescas del Holocausto de la minoría judía europea durante la Segunda Guerra Mundial, vulnerando con ello la dignidad de sus víctimas.*
- *En nuestra calidad de Rector de la Universidad de Chile y de Director Ejecutivo de Chilevisión no podemos más que rechazar que uno de los participantes haya incluido en su rutina humorística chistes y comentarios que hieren la sensibilidad de las minorías afectadas y, en definitiva, de la sociedad, sino que además afectan de manera directa las líneas editoriales que por más de 52 años hemos construido sobre la base de la entrega de información independiente, tolerante y con el más absoluto respeto por las normas sectoriales, la Constitución y los Tratados Internacionales válidamente ratificados por Chile.*
- *Por tales razones quisiéramos informarle al H. Consejo las medidas que fueron adoptadas el detalle de los hechos y la forma en que reaccionamos con el fin de resarcir tan reprochable situación.*
- *Como por todos es sabido, en el Programa emitido el día 20 de mayo del 2012, el señor Elías Escobedo, a través de su títere "Murdock" señaló: "Qué culpa tienen los judíos de ser mejor combustible que la leña". Ante tal situación de gravedad, en mi calidad de Director Ejecutivo, y mientras me encontraba fuera del país, procedí de inmediato a solicitar todos los antecedentes necesarios para conocer los términos en que se desarrollaron los hechos. Una vez que regresé al país y en compañía del Director de Contenidos y Programación, procedimos a informar al señor Escobedo, al guionista a cargo de las rutinas y al jefe de guionistas de la gravedad de la situación a quienes de forma inmediata y conforme se establecía en los contratos civiles que mantenían con Chilevisión, se puso término anticipado a cada uno de estos contratos. Además, se envió carta de amonestación con copia a la Inspección del Trabajo a aquellos funcionarios que estuvieron indirectamente vinculados y/o encargados de la emisión del Programa de ese día.*
- *Conjuntamente con lo anterior, y de las cuarenta y ocho horas siguientes a tan lamentable hecho, ordené la publicación por medio de las redes sociales la siguiente declaración pública: "Lamentamos profundamente las palabras dichas por el personaje el pasado lunes 20 de mayo, en su rutina de humor. Nunca, en los 52 años de esta estación, ha estado entre nuestros intereses el fomento de actos racistas ni discriminatorios. Chilevisión se compromete a seguir perfeccionando sus controles de contenidos para que este tipo de situaciones no se repitan en el futuro".*
- *Igualmente, durante la emisión de nuestro informativo central de fecha 22 de mayo de 2013 se procedió a leer una declaración elaborada por el Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas de nuestro canal donde se reafirmó nuestro más absoluto rechazo a la rutina realizada, se ofreció disculpas públicas a quienes pudieron sentirse ofendidos y se reafirmó nuestro compromiso en el control de contenidos.*

- *Acto seguido, y en mi calidad de Director Ejecutivo de Chilevisión me reuní en dos ocasiones -una vez en mi domicilio particular y en otra en dependencias del Canal- con el presidente de la Comunidad Judía de Chile don Gerardo Gorodischer y los miembros don Gabriel Zaliznik, don Hernán Fischman, don Marcelo Isaacson y don Shai Agosín, a quienes les reiteré nuestras más sinceras disculpas, les señalé las medidas tomadas al respecto y les expresé nuestro compromiso a que este tipo de situaciones no se volverán a repetir, lo cual fue recibido de buena manera por parte de ellos y donde se mostraron satisfechos por las medidas tomadas por nuestro medio.*
- *Si bien entendemos que la situación descrita en el Ordinario de la referencia y en el Informe Técnico acompañado al efecto, representa persé una conducta infraccional a la ley, quisiéramos que el Honorable Consejo tenga a bien considerar que todas y cada una de las medidas descritas fueron tomadas antes de cualquier formulación de cargos por parte de la autoridad administrativa y que demuestran que nuestro profundo compromiso para mantener nuestras líneas editoriales implica a su vez a la proacción por parte de nuestros controles internos para el consecuente respeto de las minorías que pudieron verse afectadas.*
- *Tanto este Director Ejecutivo como el Rector de la Universidad de Chile quienes vienen en suscribir el presente descargo, concuerdan de manera absoluta en que lo efectuado por el humorista resultó en la lamentable banalización de un crimen cometido contra millones de seres humanos transformando dicha tragedia en una cuestión ligera, desprovista de toda gracia desproporcionándola de todo reproche o peso moral.*
- *En vista y consideración de las medidas antes mencionadas, y teniendo presente que en el transcurso de los acontecimientos se tomaron las medidas necesarias para que no se repita una rutina humorística como la que por estos descargos reprochamos en todas sus partes, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión se sirva a aplicar la sanción de amonestación o en subsidio la que el Honorable Consejo estime pertinente habida consideración de las medidas reactivas antes mencionadas; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Hazme Reír*” es un programa humorístico de Chilevisión; es conducido por Antonio Vodanovic y se estructura sobre la base de rutinas humorísticas de comediantes de distintos estilos y perfiles, quienes se enfrentan semanalmente en duelos de eliminación, con una activa participación del público;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión objeto de control en estos autos, el *Lagarto Murdock* -personaje manejado por el actor Elías Escobedo, que se hizo conocido en el medio televisivo a partir de su participación en el programa “*El Rey del Show*”- realiza una rutina humorística centrada en el tema de la discriminación, aduciendo que él era constantemente discriminado, entre otros, por el hecho de ser un lagarto. En tal contexto, el conductor acusa al personaje de tener una actitud hipócrita, por cuanto él mismo habría sido autor de varios comentarios discriminatorios a través del segmento habitual de su rutina denominado “*chiste cruel*”.

En su defensa, el personaje comienza a explicar que sus “chistes crueles” no tienen un afán discriminador, sino que estos los usa para burlarse de aquellas personas que sí discriminan y en ese sentido indica:

*(23:25 Hrs.) “yo no me burlo de los gays; me burlo del racista y del homofóbico. Esa es la razón de los chistes que yo hago. Jamás me burlaría de un homosexual. No me río de los negros, me burlo del racista.”.*

Sin embargo, su discurso (aparentemente) antidiscriminación, se ve interrumpido cuando, a continuación, al referirse a los “judíos”, señala que de ellos sí se ríe; idea que refuerza con la siguiente alocución:

*(23:26 Hrs.) “¿pero qué culpa tiene un judío de ser mejor combustible que la leña?”*

Más adelante, el personaje continúa con su discurso referido a la discriminación, e insiste en que él jamás se burla de los indígenas, ni de los peruanos, ni de los “negros”. Pero, seguidamente de decir esto último, agrega que él no se burla de los “negros”, apuntando (23:26 Hrs.):

*Murdock: “porque cuando nació el niño Jesús, uno de los reyes magos era negro”.*

*Animador: “¿Y qué tiene que ver eso?”*

*Murdock: “Alguien tenía que cargar los regalos”.*

Luego de esto, la rutina toma progresivamente otros derroteros y continúa, sin que se aprecien referencias directas a grupos o personas individualizables;

**TERCERO:** Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;

**CUARTO:** Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;

**QUINTO:** Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su Artículo 1º: “En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción,

*exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”; agregando, además, en su Artículo 4º: “Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”;*

**SEXTO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos precitados instrumentos internacionales -de todos los cuales es Chile Estado Parte- complementan el bloque de Derechos Fundamentales establecido en favor de las personas y son elementos que integran el ordenamiento jurídico chileno, con el carácter de auto ejecutivos;

**SÉPTIMO:** Que, en lo que toca a la dignidad inmanente a la persona humana, el Tribunal Constitucional ha sostenido: *“Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>33</sup>;*

**OCTAVO:** Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos*

---

<sup>33</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

*fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable”<sup>34</sup>;*

**NOVENO:** Que, refiriéndose a la dignidad ha dicho la doctrina: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”<sup>35</sup>;

**DÉCIMO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente de la persona humana, declarada en el Art. 1° de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo prescrito en el Art.13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

---

<sup>34</sup>Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>35</sup>Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad al examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido constatar que fue realizada una rutina humorística en la cual se hizo mofa de situaciones que importan gravísimas violaciones a derechos fundamentales y que actualmente constituyen crímenes de lesa humanidad, como lo son el genocidio y la discriminación racial, afectando consecuentemente la dignidad de todas las personas aludidas por tal repugnante comicidad, lo que no puede sino entrañar una flagrante inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, este H. Consejo ha sostenido en su jurisprudencia, que el humor no goza de ningún estatuto privilegiado, que lo excluya de la observancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, destacando las cautelas que debe observar dicho género, para evitar situaciones conflictivas con la normativa legal vigente, señalando al respecto: “(i) *el género de humor no se encuentra liberado de la obligación de respetar permanentemente los valores señalados en el artículo 1° inciso tercero de la Ley 18.838. Más aún, los programas pertenecientes a dicho género deben ser extremadamente cuidadosos, por cuanto el humor, manifestado en forma burlesca, suele ser ofensivo; (ii) La realidad o ficción de un programa determinado no es pertinente para determinar si hay infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión: a través de la ficción pueden lesionarse, velada o abiertamente, valores fundamentales de la convivencia nacional, como el respeto a todas las creencias y cultos, la tolerancia en materia religiosa y la dignidad de las personas*”<sup>36</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en el sentido indicado en la precitada jurisprudencia, merced al expediente humorístico, puede verse comprometido el respeto debido al principio *democrático*, que debe ser observado permanentemente en las emisiones televisivas, mediante la mofa hecha de una minoría, habiendo señalado este órgano constitucional al respecto: “**DÉCIMO CUARTO:** *Que, en las rutinas indicadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución es perceptible, como rasgo predominante en ellas, la mofa que en soez lenguaje se hace de la minoría homosexual; así, el recurso a la persistente ridiculización de la referida minoría, empleado para suscitar la hilaridad del público, representa un hostigamiento, que no puede sino herir la dignidad de las personas, lo que, además, por el manifiesto depósito de intolerancia frente a la diversidad que a él subyace, constituye un atentado al principio democrático, asimismo especialmente cautelado por la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión*”<sup>37</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, a mayor abundamiento cabe destacar que, la utilización de recursos humorísticos para mofarse de las personas, mediante chistes basados en la discriminación por motivos de origen nacional, racial, étnico, etc., además de vulnerar su intrínseca dignidad, también importan una afectación de otros bienes jurídicos, tales como la paz social, recogido en el

---

<sup>36</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 5 de diciembre de 1994.

<sup>37</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 15 de mayo de 2011.

artículo 1° de la Ley 18.838, por los perniciosos efectos que pueden tener para la sana convivencia social, habiendo señalado este H. Consejo, al respecto: *“QUINTO: Que la legitimidad de la caricatura en un contexto humorístico tiene límites y que ellos fueron sobrepasados en el presente caso; SEXTO: Que en la historia se conocen no pocos casos, de trágicas consecuencias, en que grupos indeterminados, etnias o nacionalidades fueron objeto de ofensa, de atropello a la dignidad humana y menosprecio que culminaron en atrocidades irreparables; SÉPTIMO: Que dentro de los valores morales y culturales propios de la Nación, además de la dignidad, se encuentran la convivencia armónica entre chilenos y extranjeros, la generosidad para acoger y respetar a grupos minoritarios y la solidaridad que debe existir entre todos los seres humanos”*<sup>38</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, por lo anteriormente referido, es posible concluir que en el caso de autos, no sólo se encuentra comprometida la dignidad personal de los sujetos aludidos en tan desafortunada comicidad, sino que, además, se pone en entredicho la sana y pacífica convivencia que debe existir en el seno de toda comunidad humana democráticamente organizada; esto es, entre la enorme diversidad de individuos y credos que la componen, según ello nos lo ha enseñado la historia, en muy amargo aprendizaje, cada vez que a tales demasías no se ha puesto atajo de manera enérgica y oportuna;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, no obstante el reconocimiento expreso de la falta, preciso es tener presente que la concesionaria registra dos sanciones previas por reproches de idéntica naturaleza<sup>39</sup>, donde el mismo personaje incurre en conductas similares a la objetada en estos autos, habiendo sido condenada, en una primera oportunidad a una sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales, y en una segunda oportunidad a una pena de amonestación, impuesta aminorada en atención al reconocimiento expreso de la falta formulado en dicha oportunidad, unido al compromiso adquirido de evitar la repetición de situaciones como la de autos, lo que, como ha quedado sobradamente visto, no fue cumplido; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó, por la unanimidad de los Consejeros, rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile e imponer la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa *“Hazme Reír”*, efectuada el día 20 de mayo de 2013, en razón de haberse hecho mofa en él del genocidio perpetrado contra el pueblo judío por la barbarie nacional socialista alemana y de la esclavitud sufrida por centurias por la gente de color, a resultas de lo cual se ha estimado vulnerada la dignidad de la persona, la democracia y la paz social. El Consejero Jaime Gazmuri se inhabilitó de participar en la deliberación del presente caso, por haber adelantado opinión a su respecto. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su

---

<sup>38</sup>H. Consejo Nacional de Televisión, Acta Sesión 16 de abril de 2001

<sup>39</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Actas de Sesión de 7 de Enero y 25 de Febrero de 2013.

defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°10481/2013, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-606 MEGA).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°10481/2013, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 18 de abril de 2013 a las 09:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Se habla de sexo y conductas sexuales en términos y contenidos inapropiados. Orgasmo, impotencia, eyaculación, sexualidad faces como por la depresión no tengo erección o desde qué hice tríos perdí el placer, o el volumen de mi eyaculación es muy abundante, etc. Me parecen francamente inapropiados para este horario de transmisión. Participamos de esta opinión varios colegas”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 18 de abril de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-606-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Mucho Gusto*” es el programa matinal de Red Televisiva Megavisión; es emitido de lunes a viernes, entre 08:00 y 13:00 Hrs. Es conducido por Macarena Venegas y Luis Jara, secundados por Patricia Maldonado y Francisco Kaminsky; en él son tratados temas de actualidad, farándula, entretenimiento, cocina, concursos y sexualidad y otros;

**SEGUNDO:** Que, la denuncia de autos se refiere a uno de los espacios del matinal, donde se revisa el tema de la anorgasmia, para lo cual fue invitada una profesional experta, la sexóloga Constanza del Rosario, con el objeto de dirigir la conversación y responder a las preguntas tanto del panel, como del público.



El desarrollo de esta temática se inicia con una breve revisión de los conceptos asociados a disfunciones sexuales, la cual es abordada desde una perspectiva técnica y orientada siempre hacia la entrega de información. La experta describe: « (...) uno habla de anorgasmia cuando esto se da de forma recurrente en el tiempo y generalmente es un problema más ligado a la mente que al cuerpo»; «Lo cierto es que experiencias traumáticas pueden hacer que una mujer desarrolle un trastorno del orgasmo, también lo puede provocar una mala educación sexual, por ejemplo una educación que te llene de miedos (...)». Asimismo, se discuten en el panel diversas causas del problema, tales como la falta de comunicación en la pareja, la vergüenza, los mitos alrededor de la sexualidad, etc. Relacionando este tema a la importancia de la exploración sexual, Luis Jara pregunta sobre el rol que les cabe a los padres en relación con el desarrollo sexual de los niños.

Luego, el programa abre la línea telefónica para consulta de los televidentes y en tal contexto se responden preguntas y discuten temas;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla, Oscar Reyes y Hernán Viguera, no dio lugar a la formación de causa en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la exhibición del programa “*Mucho Gusto*”, el día 18 de abril de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión

y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, quienes estuvieron por formular cargos a la concesionaria.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°10524/2013, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HUMOR A LA CARTA”, EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-632-MEGA).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°10524/2013, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Humor a la Carta”, el día 24 de abril de 2013, a las 12:30 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “[...] *Los fundamentos de mi denuncia radican básicamente en el hecho de que en el programa en cuestión se exhiben reproducciones de rutinas humorísticas con contenido no apropiado para menores, y que por lo mismo son emitidos después de las 22:00 horas, como Morandé con Compañía y Coliseo Romano. Mi denuncia no se refiere al programa en general, sino al contenido de ciertas rutinas no apropiadas para ese horario, sobretodo que se trata de un horario en que los niños habitualmente ven televisión [...]*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 24 de abril de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-632-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Humor a la Carta*” es un programa que transmite repeticiones de diversas rutinas humorísticas que han pasado por el canal denunciado en autos;

**SEGUNDO:** Que, la denuncia de autos se refiere a que durante la emisión del día 24 de abril de 2013, se presentaron rutinas clásicas del programa *Japening con Ja*; una de las presentaciones en vivo de Bastián Paz en *Coliseo Romano*; un sketch del personaje Popín y de las Iluminadas en *Morandé con Compañía*; además de una parte de la rutina de Los Indolatinos en un *Festival de Viña*. Cada uno en su estilo, presenta su show sobre la base de distintos temas. Los chistes a los que se podría estar refiriendo la denuncia, parecen ser los siguientes:

El dúo Los Indolatinos presenta una rutina, muy propia de su estilo, con chistes sencillos, de situaciones cotidianas ridiculizadas y algunas alusiones de doble sentido, por ejemplo: cuando se señala que la señora de uno de ellos tiene que agregar Viagra a la comida para poder “parar la olla”; o que todas las ganancias de la venta de Viagra en Chile serán destinadas a las poblaciones callampas; o la explicación de las distintas dietas que prefieren: *la dieta de la luna: después de comida, una; la dieta del arroz: después de comida, dos; la dieta del arroz con huevo: descanso un ratito y ataco de nuevo; la dieta de la hormiguita: una detrás de otra; la dieta de la gomina: la misma de la hormiguita, pero con tu mina; la dieta de la manzana: la misma de la gomina, pero con tu hermana; la dieta del banano: la misma de la manzana, pero con tu hermano.*

Bastián Paz, con el humor sencillo de un “cuenta-chistes”, con bromas breves. Varias de ellos hacen alusión a la sexualidad o menciona con picardía la corporalidad femenina: *¿Por qué la mujer vale más que el hombre? Porque la leche vale más que los huevos. No es lo mismo decir “la cómoda de tu hermana”, que “acomódame con tu hermana”. La diferencia entre el hombre y la mujer es que el hombre es masculino y la mujer más culona. ¿En qué se parecen los carteros a los testículos? Los dos golpean, pero ninguno entra. ¿Cómo se dice «hacer el amor en el auto», en inglés?: Car-cacha. ¿En qué se parece el sexo al seguro médico?: En que mientras más viejo estás, más te cuesta.*

Popín, un personaje que juega con el humor negro, muestra en el estudio del programa Morandé con Compañía, el “concurso antitalento” de la televisión. Hace pasar a sus concursantes “muy pencas” y a uno de ellos lo presenta como “Don Pajín”. Explica que Don Pajín viene de correr la maratón de Nueva York y que sacó el lugar 5to, por ser “Bombillero”;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla y Oscar Reyes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición del programa “Humor a la Carta”, el día 24 de abril de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que regula el contenido de las emisiones de televisión, y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra del Presidente, Herman Chadwick y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, quienes estuvieron por formular cargo a la concesionaria.

**10. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-637-RED; DENUNCIA N°10583/2013).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°10583/2013, un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión, La Red, por la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 24 de abril de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Mi reclamo va hacia el programa Mentiras Verdaderas, hasta cuando le van a dar tribuna a la Sra. María Luisa Cordero, la Dra. Cordero, para que se refiera de manera tan insultante a la ex presidenta Bachelet. Lo haya hecho bien o mal, creo que se le debe respeto y esta Sra., cada vez que se le presenta la oportunidad, el animador la incita a referirse en términos ofensivos a una ex presidenta. En un programa la llegó a tratar de maricona. Se nota de sobremanera que le tiene una gran envidia, pero eso no le da derecho a referirse a ella en esos términos.”*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mentiras Verdaderas”; emitido por Compañía Chilena de Televisión, La Red, el día 24 de abril de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-637-Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Mentiras Verdaderas*” es un programa de entrevistas y conversación, emitido de lunes a viernes, a partir de las 22:30 Hrs.; es conducido por Jean-Philippe Cretton. Se entrevista a diferentes invitados en cada capítulo y se debate sobre temas de actualidad;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión objeto de control en estos autos, la doctora Luisa Cordero formuló juicios relativos a similitudes entre el logo de campaña de Michelle Bachelet con el utilizado por la presidenta de Argentina, Cristina Fernández, en el 2011, del tenor siguiente:

**Dra. Cordero:** “*Yo creo que esa M representa lo apocada y lo confundida y lo evitativa y lo sometida al síndrome de ‘paso’ que está la ex-presidenta Bachelet y actual aspirante a la Moneda [...] una jibarización de ella, porque no dice Michelle, es una M, puede decir mierda, macumba, macaca*”;

**Jean-Philippe Cretton:** “*Mamá*”;

**Dra. Cordero:** “*Mamá, meona*”;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuenta *la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, la Carta del 80’ ha consagrado, en su norma de apertura la dignidad inmanente a la persona, como viga maestra del Estado de Derecho Democrático en ella instituido -Art. 1º Inc. 1º-;

**SÉPTIMO:** Que, en lo que toca a la dignidad inmanente a la persona humana el Tribunal Constitucional ha resuelto: “*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener*

*que sean resguardados” (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>40</sup>;*

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**NOVENO:** Que, el sentido general de las expresiones vertidas por la Dra. Cordero en la emisión fiscalizada y consignadas en el Considerando Segundo de esta resolución es despectivo respecto de la Sra. Bachelet y su crítica apunta, mediante referencias obscenas, a vulnerar la dignidad de su persona; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Rodolfo Baier, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Oscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, La Red, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 24 de abril de 2013, en razón de haber sido utilizadas en él expresiones que vulnerarían la dignidad de la Sra. Michelle Bachelet. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Genaro Arriagada y Jaime Gazmuri, quienes estuvieron por no formular cargos a la concesionaria y ordenar el archivo de los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°10551/2013, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “JUGADOS: EN LA CANCHA SE VEN LOS FAMOSOS”, EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-652-TVN).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°10551/2013, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del programa “Jugados: En la Cancha se ven los famosos”, el día 27 de abril de 2013;

---

<sup>40</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Ayer (retransmisión) mientras animador decía que era un programa de sana entretención y familiar accedí a que mis hijos de 10, 8 y 4 años lo vieran y me fui a duchar. Tuve que salir corriendo y mojada a cambiar de canal, porque oí preguntas sobre “orgasmos y experiencias sexuales de los concursantes” Me parece irresponsable y peligrosa que re trasmitan estos contenidos a dichas horas. No cuesta nada editar el programa.”* N°10551/2013;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 27 de abril de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-652-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el programa *“Jugados: En la Cancha se ven los famosos”* es un game show chileno transmitido por Televisión Nacional de Chile, los días los días viernes, a las 22:30 Hrs.; es conducido por José Miguel Viñuela, en el que distintos famosos compiten en dos equipos. Cada equipo cuenta con un capitán, Javiera Acevedo o Fabricio Vasconcelos. Dos equipos de famosos se enfrentan a espectaculares y entretenidos concursos donde pondrán a prueba toda su destreza y talento para ganar un premio de hasta 25 millones de pesos;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada del programa *“Jugados”*, esto es, la del día 27 de abril de 2013, a las 19:30 Hrs., los *famosos* invitados son *José Martínez, Andrea Velasco, Matías Oviedo, Teresita Reyes, Claudio Olate y Fernando Larrain*, la mayor parte de ellos actores de telenovelas nacionales. Durante el programa se desarrollan distintos concursos y desafíos, que ponen a prueba habilidades, rapidez mental y humor.

En las secciones finales del programa supervisado, se desarrolla un concurso de adivinanzas de conceptos y se somete a dos de los invitados a un detector de mentiras. En estos espacios, se hacen algunas referencias o preguntas de carácter más sexual, como son las siguientes:

Un concursante debe dar pistas a otro para adivinar un concepto. 19:27 Hrs.

Javiera Acevedo (JA): *“Lo hizo la Rocío Marengo a un político, se le tiró encima”*

R: *“Koala”*

JA: *“Paso”*

JA: *“Ya, cuando se me caen los pantalones, me pongo un...”*

R: *“Cinturón”*

JA: *“Me gusta un pan con... sin limón”*

R: *“Palta”*

JA: *“Las prostitutas se paran en una...”*

R: *Esquina.*

JA: *“Oh! Este mostró un video y la cuestión nunca se le paró”*

R: *“Ronny Dance”*

JA: *“Y quedó con así... (gesto)”*

R: "Cuello"

JA: "Puedes hacer el amor en vez de en el piso, en algo más blandito..."

Dos de los concursantes se someten al detector de mentiras. El conductor les hace preguntas. 20:23 Hrs.

José Viñuela (JV): "Vamos con la siguiente pregunta" (Para Matías Oviedo).

JV: "¿Has tenido relaciones sexuales al aire libre?"

Matías Oviedo (MO): "sí"

JV: "Matías, ¿has fingido un orgasmo?"

MO: "Sí"

JV: "Te voy a dar alternativas (realiza distintos sonidos)"

MO: "Fue como un pescadito fuera del agua"

JV: "Siguiente pregunta Matías, ¿Usas tu computador personal o tú teléfono para bajar cosas cochinonas?"

MO: "sí"

(...)

20:27 Hrs.

JV: "¿Lista Andrea?" (Se dirige a Andrea Velasco).

JV: "Andrea, ¿el tamaño importa?"

AV: "Sí"

JV: "¿Has tenido aventuras de una sola noche?"

AV: "Sí"

JV: "¿Has tomado en alguna oportunidad, la pastilla del día después?"

AV: "No"

JV: "¿Has hecho pipí en la ducha?"(...);

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,



El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Oscar Reyes y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar la denuncia N°10551/2013, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del programa “Jugados: En la Cancha se ven los famosos”, el día 27 de abril de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien estuvo por formular cargo a la concesionaria.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “SÁLVESE QUIEN PUEDA”, EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-663-CHV; DENUNCIAS NRS. 10.588/2013, 10.589/2013 Y 10.590/2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 10.588/2013, 10.589/2013 y 10.590/2013, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Sálvese Quien Pueda” (“SQP”), el día 30 de abril de 2013;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:

*“Pese a una orden de la fiscalía de impedir dar nombre de una modelo violada sexualmente, dos veces (una panelista y una entrevistada del programa SQP) dijeron el nombre de la modelo violada. Esto pasa a llevar la dignidad y los derechos de la víctima.” N°10.588/2013.*

*“Denuncio la inmoral y sensacionalista cobertura que se está llevando a cabo en estos momentos por SQP, de una supuesta violación de una modelo, se ha entregado el nombre de ella en tres oportunidades, la primera por una panelista y las otras dos por un contacto telefónico, también mencionar el morbo evidente del presentador al insistir en saber el estado de la víctima a través de contacto telefónico. Vulnerando los derechos de la persona y el anonimato impuesto por fiscalía.” N°10.589/2013.*

*“Estaba mirando este programa, y me pareció exagerado la noticia de la modelo violada, que según ellos no iban a nombrar, mostraron su cara y en repetidas ocasiones dijeron su nombre, esto es sucio, atenta contra la dignidad de ella, quien de por sí ya debe estar muy mal, creo que esos programas ofenden y son sensacionalistas en demasía.” N°10.590/2013;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 30 de abril de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-663-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material objeto de reparo corresponde a “SQP”, un programa de conversación, que versa principalmente acerca de la farándula nacional. La conducción se encuentra a cargo de Julio César Rodríguez; participan, además, Krishna De Caso, Francisca Merino, Juan Pablo Queraltó, Ítalo Passalacqua, Jaime Coloma, Mariana Alcalde y Carola Eltit;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del día 30 de abril de 2013, siendo las 11:06:25 Hrs., el conductor de “SQP” inició el abordaje del supuesto secuestro y violación de una modelo, en los términos siguientes: *“la verdad es que hay una noticia que nos ha impactado, una noticia que recién se está conociendo, el día jueves habría sido secuestrada una conocida modelo, muy conocida por todos nosotros, que por el resguardo de su nombre, por respeto a la víctima, en Chile está legislado así, no podemos dar a conocer su identidad y menos mostrar su rostro. El día jueves habría sido secuestrada de su centro de estudios; habría estado tres días secuestrada, violada, es la información que tenemos hasta el minuto (...)”*.

La introducción se apoya con la exhibición de fotografías de una mujer posando (en traje de baño), con el rostro protegido con difusor de imagen; en tanto, en el Generador de Caracteres se puede leer: *“Supuesto secuestro y violación de famosa modelo farandulera, habría escapado de su captor”*.

En el espacio destinado a la cobertura del tema se pueden distinguir cinco segmentos, a saber:

**Segmento 1:** Durante el relato inicial, el reportero individualizó a la víctima con las iniciales *A.F.F.*, con la advertencia de que no se entregaría su nombre para proteger su identidad. A continuación, hizo el relato de los hechos: el día jueves pasado, a eso de las 23:00 horas, cuando la modelo y estudiante de publicidad salió de clases recibió un llamado telefónico de Guido Francini Aburto, sujeto conocido en el ambiente discotequero y de las drogas. Agregó que, la mujer aparentemente tenía algún tipo de contacto con el sujeto; que éste llegó al instituto AIEP y tras subir al vehículo, fue amenazada con un arma corto punzante entre sus piernas, para luego ser llevada a un departamento en la calle San Diego con Cóndor, lugar donde estuvo cautiva hasta el día en que logró escapar.

Luego, el panelista Jaime Coloma y el conductor señalaron que, entre la supuesta víctima y el victimario habría existido algún tipo de vínculo. A continuación fue exhibida una cuña del Subcomisario Óscar Vergara -ya exhibida a través de un enlace en directo en el programa *“La Mañana de Chilevisión”*-, quien relata la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de la detención del sujeto.

Se advierte la identificación de los siguientes antecedentes de la víctima: i) Iniciales (A.F.F); ii) modelo de farándula; iii) estudiante de publicidad; iv) y casa de estudios (AIEP).

**Segmento 2:** Antes de iniciar la ronda de comentarios, el conductor señaló que los diferentes portales web habían identificado la modelo, no obstante lo cual, el programa seguiría resguardando su identidad. El reportero agregó que la mujer estudiaba en jornada vespertina y que, al momento de su detención, el presunto victimario encontraba prófugo de la justicia, por su responsabilidad en la muerte de un funcionario de la PDI.

A continuación los panelistas emitieron sus primeros comentarios, limitándose a repetir lo ya hasta ese entonces. El reportero señaló que la víctima había sido llevada al Servicio Médico Legal, para ser examinada y que los exámenes habrían arrojado como resultado la violación. A continuación se destaca el siguiente diálogo (11:15:37-11:17:37 Hrs.):

Krishna De Caso *“(...) fijate que de chiquititos nos enseñan a defenderse de los desconocidos, si alguien te habla en la calle no le contestas, te acercas a un carabinero, etc., acá lo importante es saber qué tipo de relación tenían ellos dos, porque tengo entendido que él está vinculado con las discoteques aparte del tema de las drogas y sin embargo ella se subió voluntariamente a su auto ¿eran conocidos? ¿Él le había declarado su amor en alguna ocasión? ¿Habían tenido algún tipo de relación en el pasado? ¿Ella lo había rechazado en alguna oportunidad? ¿Sabes algo de la relación de ellos?”*

Reportero: *“(...)efectivamente, porque parece que él tenía una obsesión con esta modelo, la trató de ubicar muchas veces a través de las redes sociales; ella trabajaba también en eventos discotequeros y él tiene mucho que ver justamente con el ambiente discotequero, que proveía al parecer de droga, entonces esto es lo que genera que ella finalmente tuviera algún tipo de contacto (...), tenía su teléfono, ella accede finalmente, aparentemente, a ingresar a este vehículo (...) por eso existe algún tipo de unión entre ellos”.*

J.C. Rodríguez: *“(...) todas las versiones dicen que este tipo era muy conocido en el ambiente discotequero, que esta persona era muy famosa, que administraba con una liviandad que a uno le asusta ¿Cuál es el ambiente discotequero? (...) ¿con qué personas hacen show las modelos? (...) ¿este tipo de personas es el que está en el ambiente discotequero de la farándula? Alba; de otra forma, la persona que...la modelo que... ¿Por qué se sube al auto? tenía su teléfono, porque lo conoce, aquí hay un tema que va más allá de la noticia en sí misma”.*

**Segmento 3:** Jaime Coloma señala que el ambiente discotequero no se encontraría *“legalizado”*; que es un ambiente especial donde no existen contratos, etc. El conductor nuevamente indica que la mujer subió voluntariamente al vehículo del sujeto, lo que lleva a los panelistas a teorizar nuevamente sobre la ocurrencia de los hechos. Luego los dichos del conductor se apoyan con exhibición de una cuña del Subcomisario de la PDI.

(11:35:55-11.36.20 Hrs.) El conductor da lectura a un comunicado disponible en un portal web “(...) orden de la fiscalía impide dar el nombre de la modelo violada; por eso nosotros no lo podemos dar acá”. Krishna de Caso señala que el mismo Subcomisario PDI señaló en un matinal que no está facultado ningún medio de comunicación para confirmar la identidad de la víctima, por orden de la fiscalía, por lo que sólo se puede especificar que se trata de una mujer ligada a la farándula, con iniciales A.F.F.

No obstante la advertencia referida, una panelista (11:37:07-11:37:30 Hrs.) hace referencia a su nombre en los siguientes términos:

*Carola Eltit: “(...) me están llegando datos de gente conocida que dicen que Alba Quezada, tenía no una relación amorosa (...); que esta modelo tenía una relación no afectiva, pero tenía relación con este tipo que le vendía eventos hace tiempo y que estaban ligados a varias cosas en conjunto, y que andaban juntos casi siempre, ya en eventos, que este tipo la acompañaba (...)”.*

Luego los panelistas insisten en cuestionar la relación de los involucrados. Coloma reitera que, en la mayoría de los abusos existe una relación de cercanía entre las partes. Se da paso a un enlace desde el Centro de Justicia, el reportero reitera que según información de la fiscalía, la mujer no puede ser identificada, pero ya muchas personas saben de quien se trata.

En un momento de la conversación, los panelistas se refieren a “los excesos”, oportunidad en que se suscita el diálogo siguiente (11:44:24-11:45:09 Hrs.):

*J. Coloma: “ (...) más allá de los excesos, que uno pueda estar de acuerdo o no con ciertas formas de vida, yo creo que hay situaciones que uno no puede pasar por alto, yo creo que una mujer o un hombre por mucho que viva en la noche, por mucho que se drogue, etc., etc., no tiene por qué ser violentado, abusado, etc.; (...) una mujer, una joven modelo que lamentablemente también tiene una vida de excesos y que ejercía el comercio sexual, tampoco tiene por qué llegar una situación del nivel de este tipo”.*

*J.C. Rodríguez: “(...) es mucho más fácil, porque provoca las drogas ...”.*

*J. Coloma: “bueno obvio, el ambiente es mucho más fácil, te facilita”.*

*J. C. Rodríguez: “(...) cuando tú estás frente (...) te estás drogando ... se pierdan los límites”.*

Los comentarios precedentes dejan abierto el tema del consumo de drogas, que luego son apoyados por los dichos de una modelo (Alejandra Díaz), que dice ser “amiga de la víctima”. Díaz hace referencia a rumores de ciertas conductas extrañas, con presencia de alcohol y drogas. Sin embargo, las afirmaciones del contacto carecen de certeza, ya que señala que se trata de rumores no confirmados. La modelo -Díaz- es advertida por el conductor de la prohibición de indicar el nombre de la afectada, si bien reconoce que ya ha sido mencionado en el programa, justificando el error por la natural dificultad de trabajar con el tema, sin nombrarla y por el hecho de que el nombre ya había sido divulgado en páginas web. Así y todo, la Srta. Díaz, igualmente individualiza a la afectada en los siguientes términos: “(...) hace rato que no sabía nada de Alba, la verdad es que está media desaparecida de las pistas, ¡chuta disculpen!”.

**Segmento 4:** El conductor nuevamente indica la prohibición de entregar el nombre de la víctima y reconoce su individualización anterior. Acto seguido, da paso al reportero, quien señala que ha tomado contacto con otras modelos amigas de la víctima, que dicen que se encontraría bastante mal, y que según comentarios de la misma mujer, los hechos habrían sido forzados.

Krishna de Caso insiste en consultar por la supuesta relación de los involucrados; ante ello, el reportero señala que es información que debe confirmar la propia víctima. Luego, el conductor agrega que trabajó con la víctima y que no puede dar fe de actitudes extrañas. Los panelistas insisten en interrogarse acerca de cuál habría sido la relación de los involucrados e incluso descartan algunas hipótesis, en base a fotografías publicadas en el perfil de Facebook del victimario. Se retoma el contacto telefónico con Alejandra Díaz, quien señala que, en el *ambiente* hay exceso de drogas y de alcohol.

(12:09:14-12:12:21 Hrs.) El reportero señala que existen fotografías donde los involucrados aparecen juntos; en pantalla se exhibe una fotografía, en la que aparece el victimario acompañado de tres mujeres, cuyos rostros se encuentran protegidos; se indica que una de ellas es la víctima. La fotografía es expuesta reiteradamente mientras habla el reportero. El conductor señala que se trataría de una imagen tomada del perfil que el sujeto mantiene en la red social Facebook. Acto seguido muestran otra fotografía - víctima de espaldas y en traje de baño - que incluye un comentario del sujeto, el cual es leído por una panelista: *“amiga estas preciosa, cuídate mucho y éxito en tus proyectos, te quiero mucho”*.

(12:13:23-12:14:01 Hrs.) El *post* es cuestionado por Francisca Merino en los siguientes términos: *“te quiero mucho amiga’, pueden haber sido siempre amigos, oye, todos tenemos un amigo (...) y obviamente el amigo tu sabí que te tiene ganas, pero que jamás le vas a dar una pisca de pasá, pero te sirve porque te ayuda, y ella la Alba Quezada (...)”*.

Se establece un segundo contacto telefónico (Ariela Medeiro); nuevamente se advierte sobre la prohibición de mencionar el nombre. Sin embargo, la modelo igualmente individualiza a la víctima en los siguientes términos *“mira yo hablé con Albita hace poco, igual es muy fuerte todo esto que le está pasando (...)”*. Luego señala que su amiga no se encuentra involucrada con drogas ni sexo, que según la víctima fue forcejeada. Posteriormente en su relato nuevamente individualiza a la presunta víctima, refiriéndose a ella como: *“Albita”*, y en tres oportunidades como *“Alba”*.

**Segmento 5:** En un enlace en directo desde el Centro de Justicia, el reportero relata la ocurrencia de los hechos, de acuerdo a los antecedentes de la audiencia de formalización. Indica que el Ministerio Público solicitó no dar a conocer la identidad de la modelo, reitera las iniciales *A.F.F.* Concluye indicando que el tribunal fijó el plazo de investigación y la prisión preventiva del imputado. El conductor da paso a otro tema de farándula;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80’;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEPTIMO:** Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: *”es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*, siendo reconocida *”como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*.<sup>41</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de la persona, que tienen su origen en su dignidad como tal, cuéntanse sus derechos a la honra, a la intimidad y a la vida privada, derechos reconocidos y declarados en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política; al respecto ha señalado el Tribunal Constitucional: *”considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”*<sup>42</sup>;

---

<sup>41</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>42</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

**NOVENO:** Que la doctrina<sup>43</sup>, a este respecto, ha expresado: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*;

**DECIMO:** Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignadas en los Considerandos a éste precedentes, se desprende que, en la emisión del programa *“Sálvese Quien Pueda”*, efectuada el día 30 de abril de 2013, fiscalizada en estos autos, en la nota periodística relativa al secuestro y ataque sexual perpetrados contra una modelo, ha sido vulnerada la dignidad personal de la supuesta víctima, esto es, de la mujer allí señalada como *“A.F.F.”*, merced a la revelación de datos atinentes a su identidad y entornos laboral, educacional y relacional, que allí se hace -mediante la exhibición de su rostro débilmente resguardado, la mención de su actividad profesional, la indicación del establecimiento educacional en que cursaría estudios en horario vespertino, la entrevista a amistades-, todo lo cual, atendido el cariz de los actos criminales de que ella habría sido supuestamente objeto, vulnera su derecho a ver protegida su intimidad y vida privada, derechos personalísimos derivados de la dignidad inmanente a su persona; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Guerrero, Rodolfo Baier, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa *“Sálvese Quien Pueda”* (“SQP”), el día 30 de abril de 2013, en el cual fue brindada información que permitiría descubrir la identidad de una mujer, víctima supuesta de los delitos de secuestro y violación, con el consiguiente desmedro para la protección de su intimidad y vida privada, lo que dañaría, por ende, la dignidad de su persona. El Consejero Gastón Gómez estuvo por desechar las denuncias y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

---

<sup>43</sup>Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “VIVE DEPORTES”, DEL PROGRAMA “SÍGANME LOS BUENOS”, EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-664-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°10.591, un particular formuló denuncia en contra de VTR Banda Ancha S. A. por la emisión del programa “Síganme los Buenos” efectuada, a través de la señal *Vive Deportes*, el día 30 de abril de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Buenas noches, acabo de ver a la Doctora Maria Luisa Cordero en el programa SLB de Vive Deportes, la conversación se dio a raíz del caso de la modelo presuntamente secuestrada y violada de la cual no se puede decir su identidad (ella la dijo) pero el tema es que a raíz de este caso la Doctora dijo que una mujer no puede ser violada si ella no lo desea, que es tan simple como cruzar las piernas y no permitirlo si no se desea, ¿de qué estamos hablando? cuantas mujeres pasan diariamente por esa traumática y terrible experiencia, sin poder hacer nada al respecto, acaso un hombre no tiene la fuerza suficiente sobre una mujer para someterla, estamos permitiendo que se dude de esa forma, se imaginan ustedes lo que es para una mujer violada escuchar que públicamente se dice que ellas permitieron su violación por no poder cerrar sus piernas lo suficiente?. Y el conductor del programa solo escucha y permite sin problemas estas afirmaciones, sin ninguna responsabilidad del cargo que ocupa. Gracias.”*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 30 de abril de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-664-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el material objeto de fiscalización corresponde a la emisión del programa “Síganme los Buenos”, de VTR Banda Ancha S. A., efectuada a través de la señal *Vive Deportes*, el día 30 de abril de 2013; se trata de un programa de conversación, con diferentes invitados, sobre contenidos de interés transversal; es conducido por el periodista Julio César Rodríguez;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del programa “Síganme los Buenos” efectuada el día 30 de abril de 2013, doña María Luisa Cordero, médico psiquiatra, opinó en relación a las mujeres que participan de ambientes televisivos y en especial respecto de una de ellas, que denunciara, recientemente, haber sido secuestrada y violada por un sujeto conocido suyo. El generador de caracteres dice: “Doctora Cordero analiza incidentes delictuales de la farándula”.



El diálogo entre el conductor y la señora Cordero fue el siguiente:

- **JC Rodríguez:** “¿Son tan flexibles los límites de la gente del espectáculo, en qué mundo, en qué mundo convive, qué está pasando en las noches, hay drogas, copete, putas, qué lo que...?”
- **Dra. Cordero:** “Todo eso que acabas de decir y mucho más y desde siempre, desde las bacanales romanas, los puteríos más históricos. ¡Qué nos estamos sorprendiendo! A mí lo que me molesta es que no sean transparentes y digan, mira, yo no soy modelo, soy prostituta. Estoy en un book de un hotel, a mí me llaman, tengo clientes; ¡qué problema hay! Por eso yo respeto a la Anita Alvarado [...] pero ella es una señora prostituta, la Anita Alvarado es una señora prostituta; ¡no como ésta!; ¡ay,.. yo soy modelo! ¡Son pelanduzcas, viejo [...]!”
- **JC Rodríguez:** “¿Usted no le cree nada a esta joven; a esta señorita que se subió al auto y le pusieron el cuchillo en la entrepierna?”
- **Dra. Cordero:** “¿Será el cuchillo lo que le pusieron en la entrepierna, una nueva denominación del pene don July?”
- **JC Rodríguez:** “No doctora, un arma blanca”
- **Dra. Cordero:** “¿Arma blanca? ¿y si el gallo es africano, cómo va a tener el arma blanca?”.

El conductor agrega antecedentes relativos al momento en que la mujer subió al vehículo del sujeto, los tres días de secuestro en su departamento y su violación reiterada.

Puesta en el caso de la supuesta víctima, la doctora expresó:

- **Dra. Cordero:** [...] y me saca el arma corto punzante es la última vez que la ve, ¡poh!
- **JC Rodríguez:** ¿Se la entierra usted?
- **Dra. Cordero:** ¡No, le hago así (gira la mano derecha) el torniquete de la muerte! ¡Abro la puerta y me tiro pa’ fuera, prefiero terminar politraumatizada que penetrada por un maldito que no me gusta! ¿Me entiende, de qué estamos hablando?
- **JC Rodríguez:** ¿Usted no le cree a ella?
- **Dra. Cordero:** Las mujeres tenemos los genitales en un lugar muy estratégico; si tú no querís soltar el monito... ¡no lo sueltas! Tú te cruzas de piernas y estando consciente y lúcida y ni Dios que baje de los cielos te obliga a abrir. Pero si tú estás drogá y te pegaron unos cachuchazos y estás a medio morir saltando que hagan lo que quieran contigo. ¡Aquí me va quedando un hoyo desocupado (indica su oído), le diría yo!
- **JC Rodríguez:** ¿Tú no le crees a esta joven?
- **Dra. Cordero:** ¡No poh! Porque se mueven en un mundo donde esas cosas suceden. ¿Cómo me vas a decir tú, que una señorita que la fuerzan con un cuchillo no puede gritar, bajar el vidrio y gritar: ¡Sálvenme! que me están raptando? ¿Y la raptaron durante cuatro días? ¿Y ella, en un momento de descuido se arrancó?
- **JC Rodríguez:** Tú dices, que aquí hay cuestiones que no calzan....
- **Dra. Cordero:** ¡A mí me tiene harta la televisión que acepta mentiras [...]!

- **JC Rodríguez:** *Pero este tipo estaba buscado hace nueve años...*
- **Dra. Cordero:** *Pero no la había violado a ella, había violado a otras; no, él tenía unas causas por narcotráfico y un homicidio.*

Según el conductor, los involucrados se habrían puesto de acuerdo para encontrarse y que la cita terminó en algo impropio; a lo que la doctora arguye, que quizás él no le pagó lo que correspondía y ella se enojó, por tanto, la relación era a trato; afirmando que, a eso se dedican algunas; Rodríguez responde, que no se sabe si ella se dedica a “eso”, y que si así fuera, la duda es por qué ella fue a la policía, constató lesiones; a lo que la doctora responde:

- **Dra. Cordero:** *¡Para tener prensa [...]!*
- **JC Rodríguez:** *¿Te molesta esa cuestión, la cosa indirecta?*
- **Dra. Cordero:** *¿Por qué no son transparentes?*
- **JC Rodríguez:** *¿Todas quieren prensa, para ti?*
- **Dra. Cordero:** *Me parece; en serio y de la manera más aberrante, más indigna pa’ su familia. Espero que esta chiquilla Quezada no tenga, ésta NN creo, pero alguien dijo que se llamaba Quezada, que piensen en su familia; ¡qué vergüenza!*

En este instante, el conductor señala que la doctora hará su comentario a la vuelta de comerciales; sin embargo, al retornar de la pausa comercial no se vuelve sobre el tema;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales cuéntase la *dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEPTIMO:** Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: *“es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*, siendo reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>44</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de la persona, que tienen su origen en su dignidad como tal, cuéntanse sus derechos a la honra, a la intimidad y a la vida privada, derechos reconocidos y declarados en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política; al respecto ha señalado el Tribunal Constitucional: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”*<sup>45</sup>;

**NOVENO:** Que la doctrina<sup>46</sup>, a este respecto, ha expresado: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*;

**DÉCIMO:** Que, las opiniones vertidas de la Dra. Cordero en la conversación relacionada en el Considerando Segundo de esta resolución, analizadas a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignadas en los Considerandos a éste precedentes, por su contenido denigratorio, vulneran el derecho a la honra y, por ende, la dignidad personal de la modelo que denunciara haber sido víctima de los delitos de secuestro y violación; asimismo, en su generalización hieren la dignidad de innumerables mujeres víctimas de delitos de violación, el que la Sra. Cordero, sorprendentemente, estima una hipótesis imposible; tales contenidos de la emisión fiscalizada constituyen una inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, por ende, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a la permisionaria VTR Banda Ancha S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 -dignidad de las personas-, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal VTR Deportes, del programa “Siganme los Buenos”, el día 30 de abril de 2013, en el cual fue vulnerada, en lo particular, la dignidad personal de una modelo que denunciara haber sido víctima de los delitos de secuestro y violación; y,**

---

<sup>44</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>45</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>46</sup>Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

en lo general, la dignidad personal de innumerables mujeres que han sufrido de violencia sexual -violación-. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “SECRETO A VOCES”, EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-674-MEGA).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la emisión del programa de Megavisión “Secreto a Voces” (“SAV”), efectuada el día 30 de abril de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-674-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material fiscalizado en autos corresponde a la emisión efectuada el día 30 de abril de 2013, del programa “*Secreto a Voces*” (“SAV”), de Red Televisiva Megavisión S. A., que se dedica a analizar la farándula nacional; dicho programa es conducido por Mario Velasco y Pamela Díaz, secundados por un grupo de panelistas que aportan con preguntas y análisis;

**SEGUNDO:** Que, durante su emisión del día 30 de abril de 2013, el programa fiscalizado abordó la situación de una modelo que habría sido secuestrada y violada; para tal efecto, contó con el auxilio del ex inspector PDI Vallejos y de Alejandra Díaz -quien sería amiga de la modelo, según así lo informara la conductora-.

La primera nota relativa al tema se construye con un relato de los hechos, mediante una narración en off hecha por un subcomisario de la PDI (Óscar Vergara) y el ex inspector Vallejos; éste último da a conocer el detalle de cómo sucedieron los hechos; mientras, dos personajes ejecutan la recreación de los mismos y el Generador de Caracteres indica: “*Famosa modelo es secuestrada y violada*”, “*Sepa cómo fue el ataque que sufrió la modelo*”, “*Los peores minutos del rapto de la modelo*”.

En la misma nota, aparece el abogado de la Fiscalía, Marcos Mercados, señalando que, tanto las declaraciones que entrega la víctima, como las que entregan los testigos y las pericias realizadas otorgan credibilidad a los dichos de la supuesta afectada. Además, se exponen algunas referencias del presunto victimario e hipótesis relativas al caso concreto como, por ejemplo, la

existencia de un posible consentimiento de parte de la presunta víctima. Tesis, ésta última, que sostiene el abogado defensor, Felipe Ibáñez y que resulta contraria a los dichos de la Fiscalía, que afirman la existencia del delito de violación (información que, según la misma voz en off, habría sido confirmada por el Servicio Médico Legal).

El desarrollo de la nota precedentemente descrita se efectuó entre las 20:00:27 y las 20:09:40 Hrs.

Luego, en el estudio, Velasco señaló que la recreación del “*minuto a minuto*” describía los hechos a partir del jueves -día en que se habría iniciado el secuestro-, hasta el domingo en la madrugada -día en que la presunta víctima lograra escapar-; además, Velasco acotó que la recreación había sido elaborada a partir de la descripción realizada por la modelo en el Centro de Justicia. Luego, el conductor, dio la palabra al ex inspector Vallejos con el objeto de que revelara más detalles de lo acontecido. Vallejos se refirió a las lesiones de la víctima y a cómo éstas habrían sido provocadas y mencionó, en especial, las heridas inferidas en su parte íntima, señalando que aquellas obedecerían, según sus palabras, a un “*porfiado abuso*”, de parte del presunto victimario, mediante la aplicación de cocaína en dicha zona, con el fin de provocar una baja de sensibilidad en los genitales de la víctima y en los suyos propios, para así prolongar el contacto -entre las 20:10:06-20:11:26 Hrs.

A continuación, una de las panelistas del programa -Alejandra Valle- se refirió a la imposibilidad de señalar el nombre de la supuesta víctima por una petición de la fiscalía y por respeto a ella y a su familia -20:11:37-20:11:54 Hrs.-.

Enseguida, conductores, panelistas e invitados se refirieron a las distintas hipótesis atinentes al caso concreto exponiendo, cada uno de ellos, sus impresiones e informaciones al respecto. Algunos se mostraron incrédulos ante los relatos expuestos y aludieron a un posible consentimiento de la presunta afectada, en especial, el panelista Andrés Baile, que señaló tener datos que avalaban la existencia de una relación entre los involucrados, sembrando dudas respecto a los hechos denunciados. Además, afirmó que el día de los hechos el acusado se encontraba en el matrimonio de un conocido suyo. Al respecto, el inspector Vallejos indicó que, aun cuando existiese algún tipo de relación entre ambos (se refirió, específicamente, a la hipótesis de que la supuesta afectada recibiría drogas de parte del presunto abusador, quien, además, estaría sindicado como “*dealer*”), a las lesiones en el cuerpo de la víctima, constatadas por el Servicio Médico Legal, que indicarían la existencia de una violación.

Luego, el conductor dio paso a una nota, en la cual fueron exhibidos los comentarios del comisario Oscar Vergara, de la PDI, en relación al caso concreto. Éste dio a conocer el relato de la presunta víctima y señaló que ella se encontraba en un evidente estado de shock. Además, agregó que, conforme a los antecedentes que obraban en su poder, era posible sostener que los involucrados se conocían, pero que aún era desconocido el grado de “*amistad*” entre ambos y que los hechos relatados por la supuesta afectada configuraban los delitos de secuestro y violación.

A continuación, en el estudio, el conductor dio la palabra a Alejandra Díaz, quien señaló estar alejada de la modelo y que no le constaba que hubiera estado o estuviera involucrada en el uso de drogas y alcohol, pero que sí le habían llegado rumores sobre ello -20:22:51-20:23:21 Hrs.- Al respecto, la panelista Alejandra Valle dio a entender que era relativamente fácil que las modelos, al estar expuestas al ambiente de la noche, de las drogas y los excesos, cayeran en lo mismo y terminaran “*juntándose con cualquiera*”. Entre sus comentarios, indicó el nombre artístico de la supuesta abusada: Alba Quezada (nombre por el cual sería conocida en los medios de comunicación y por el público); al hacerlo, se tapó la boca y pidió perdón -20:04:24-20:24:10 Hrs.- Luego, los panelistas e invitados continuaron refiriéndose a las barajadas respecto del caso y a sus experiencias personales. Durante aquello, una de las panelistas, Javiera Suárez, volvió a mencionar el nombre de la modelo en cuestión -20:30:21 Hrs.-

A continuación, el conductor del programa dio paso a una nota -entre las 21:31:47 y las 20:37:49 Hrs.-, en la cual amigos y compañeros del instituto de la modelo rememoraron los días previos al supuesto abuso. Algunos especularon respecto a los hechos y se refirieron a la vida de la modelo y a cómo ésta se comportaba. La voz en off de la periodista entregó antecedentes relativos a la mujer en cuestión y realizó comentarios respecto a los hechos; también se refirió a su vida pasada señalando que los eventos y la noche eran la tónica y que ella ya había sido víctima de golpes por parte de una de sus ex parejas, en el pasado. Además, planteó la posibilidad de que la modelo consumiera drogas y aludió a sintomáticos cambios en su personalidad, observados en el último tiempo.

Luego, nuevamente en el estudio, los panelistas, conductores e invitados continúan especulando respecto al caso en cuestión;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80’;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEPTIMO:** Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: *"es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados"*, siendo reconocida *"como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*.<sup>47</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de la persona, que tienen su origen en su dignidad como tal, cuéntanse sus derechos a la honra, a la intimidad y a la vida privada, derechos reconocidos y declarados en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política; al respecto ha señalado el Tribunal Constitucional: *"considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas."*<sup>48</sup>;

**NOVENO:** Que la doctrina<sup>49</sup>, a este respecto, ha expresado: *"la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable"*;

**DECIMO:** Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignadas en los Considerandos a éste precedentes, se desprende que, en la emisión del programa *"Secreto a Voces"*, efectuada el día 30 de abril de 2013, fiscalizada en estos autos, en la nota periodística relativa al secuestro y ataque sexual perpetrados contra una modelo, ha sido vulnerada la dignidad personal de la supuesta víctima, merced a la revelación de datos atinentes a su identidad y entornos laboral, educacional y relacional, que allí se hace -mediante la mención de su nombre artístico y de su actividad profesional, la indicación del

---

<sup>47</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>48</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>49</sup>Cea Egaña, José Luis "Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile" *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

establecimiento educacional en que cursaría estudios en horario vespertino, la entrevista a amistades-, todo lo cual, atendido el cariz de los actos criminales de que ella habría sido supuestamente objeto, vulnera su derecho a ver protegida su intimidad y vida privada, derechos personalísimos derivados de la dignidad inmanente a su persona; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Secreto a Voces” (“SAV”), el día 30 de abril de 2013, en el cual fue brindada información que permitiría descubrir la identidad de una mujer, víctima supuesta de los delitos de secuestro y violación, con el consiguiente desmedro para la protección de su intimidad y vida privada, lo que dañaría, por ende, la dignidad de su persona. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

#### **15. VARIOS.**

- a) El Consejero Egaña pregunta si son remitidos, tanto a la Biblioteca del Congreso como a las principales bibliotecas del país, ejemplares de los estudios que realiza u ordena realizar el Departamento de Estudios del CNTV sobre asuntos de su competencia; y sugiere que, de no ser así, ello se haga.
- b) La Consejera Hermosilla sugiere que otro tanto se haga con los estudios que realiza el Departamento de Supervisión del CNTV. Además, solicita conocer alguna estadística relativa a la motivación de las denuncias.

Se levantó la Sesión a las 15:05Hrs.